

10. Administración de Justicia

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Convención Americana sobre Derechos Humanos
Artículo 8, Garantías Judiciales

a. Introducción

Desde su inicio y más específicamente en sus últimos Informes Anuales de Labores (1998-1999 y 1999-2000), la Defensoría de los Habitantes de la República ha manifestado e insistido en la necesidad de que nuestro sistema judicial responda a los fundamentales principios y postulados de derechos humanos que, como los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José¹, expresan y reconocen, entre otros: a) el derecho de toda persona de tener acceso real a un sistema de justicia ante el cual pueda plantear los asuntos que le conciernan directamente y que considera que afecten sus derechos, tanto en el ámbito de su integridad personal como patrimonial, b) que la respuesta del sistema judicial sea oportuna y eficiente, de modo que las resoluciones gocen de eficacia jurídica no sólo en el plano formal sino también en el concreto de la realidad (justicia pronta y cumplida), y c) que el sistema de justicia -en nuestro caso expresado formalmente en el Poder Judicial- reúna características de competencia, independencia e imparcialidad, características todas que deben ser cumplidas además por los sujetos que imparten justicia, es decir, los jueces (as) y magistrados (as).

Se ha señalado que el Poder Judicial en Costa Rica, como órgano constitucionalmente encargado de ejercer en forma exclusiva la función jurisdiccional, necesariamente y de forma correlativa despliega además una serie de actuaciones de carácter administrativo que pueden derivar -sea por acciones o por omisiones- en situaciones de violación de derechos o intereses de los habitantes que recurren ante ese mismo Poder.² Además, se ha afirmado que la importancia del

¹ Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

² Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes de la República. Periodo 1998-1999. Página 37.

Poder Judicial radica precisamente en ello, en administrar justicia, y que por tanto ha de ser un órgano independiente, competente e imparcial.

Por otra parte, al considerarse que el Poder Judicial representa la concreción social y política del principio rector de la Justicia como derecho inalienable, se entiende que le corresponde a éste determinar el justo medio -conforme a la Constitución, las leyes y las reglas de la equidad- en relación con todo conflicto que sea presentado a su conocimiento. Debe además remitir dicho Poder, como se ha dicho, a la aplicación de la Equidad como valor indispensable de la democracia, entendiendo lo equitativo según la definición Aristotélica del término, que refiere no a lo justo legal, lo justo según la ley, sino a una dichosa *"rectificación de la justicia rigurosamente legal"*³ al aplicarla al caso concreto. De ahí que adopte como postulado rector el principio aristotélico que define que *"lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún,"*⁴ de ahí la importancia para la Defensoría de buscar que siempre el Poder Judicial aspire a sentar la equidad en las relaciones y resoluciones judiciales, como una forma de administrar una justicia *"más justa"*, de mejor calidad, que la mera justicia formal. Tal accionar no sólo se entiende como el más adecuado a la hora de dirimir conflictos específicos, sino que implantado como sistema articulado y como norte rector de la actividad administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial propiciará que éste cumpla con su mandato constitucional y social de velar por la justicia y la equidad social en nuestro país.

La Defensoría ha sostenido reiteradamente que la Equidad social es la meta hacia la cual debe dirigirse toda actuación de la Administración Pública en general, y más específicamente, que su consecución ha de ser siempre el norte al cual apunte toda actividad jurisdiccional y administrativa que despliegue el Poder Judicial. El alejarse de esa meta vendría a constituir una negación de la naturaleza y fines que inspira la constitución del Poder Judicial como pilar de nuestro sistema democrático, Poder que se respalda en los principios constitucionales de unidad, titularidad y exclusividad de la jurisdicción con los que se le ha dotado⁵.

De esta forma, justicia, equidad, eficiencia, transparencia, y efectividad de un Poder Judicial con facultades jurisdiccionales exclusivas, han sido algunos de los términos que más se han empleado cuando la Defensoría se ha abocado a señalar aquellas características que deben

³ Aristóteles. Moral a Nicómaco. Libro V, Capítulo I. Colección Austral, ESPASA-CALPE Mexicana S.A., México. Octava Edición. Octubre 1986. Pág.129.

⁴ Ibid.

distinguir la actividad del Poder Judicial, así como el modelo de administración de justicia que debe regir nuestro sistema democrático. De igual forma se ha insistido reiteradamente en la necesidad de que nuestro ordenamiento jurídico prevea y garantice la existencia de mecanismos de control democrático sobre la actividad administrativa del Poder Judicial, que ha de disponer igualdad para todos los habitantes en cuanto al acceso a la justicia formal, así como igualdad en el trato, en la atención, en la información que se les brinde, así como en la pronta resolución de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

El derecho al acceso a la justicia, *"reviste importancia medular por cuanto es precisamente a través de su ejercicio que se garantiza el efectivo cumplimiento o disfrute de todos los demás derechos fundamentales cuando se considere que éstos están siendo o han sido violados o denegados."*⁶ A pesar de ello, la Defensoría ha observado cómo la percepción de los habitantes sobre la administración de justicia reporta la queja sobre las dificultades en tener acceso a los despachos judiciales, de ocurrir a la justicia, así como la tardanza y complejidad que alcanzan algunos procesos jurisdiccionales. La Defensoría ha sostenido que el Estado ha de garantizar el cumplimiento efectivo del derecho humano de acceso a la justicia, más allá de la literalidad del artículo 33 de nuestra Constitución Política que dispone la igualdad de toda persona ante la ley, ya que no todas las personas tienen las mismas condiciones para tener acceso a la justicia. Se debe pensar en garantizar el correlativo derecho de la *"igualdad en la ley"*, que significa gozar igualmente, por parte de todos los ciudadanos, de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos⁷, y para ello disponer de sistemas que posibiliten que los menos favorecidos, que quienes se encuentren en situaciones sociales, culturales o económicas de desventaja con respecto a la mayoría de la sociedad, encuentren mecanismos que les faciliten y propicien su acercamiento y acceso a la justicia formal.

En el Informe Anual de Labores del período 1999-2000 se elaboró sobre las condiciones que para la Defensoría de los Habitantes debe cumplir el Poder Judicial a fin de que ese derecho de acceso a la justicia no se limite simplemente a ser un postulado ideal que no encuentre eco en lo que la realidad social nos muestre. Entre ellas se señaló: a) Información a los usuarios y usuarios potenciales del sistema, como la base fundamental para asegurar un acceso eficaz y verdadero a la justicia; b) Acceso libre de barreras u obstáculos, que implica despojarse de barreras físicas, arquitectónicas y sobretodo de barreras actitudinales por parte de los

⁵ Ver Hernández Valle, Rubén. Constitución Política de la República de Costa Rica, comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998. San José Costa Rica. Páginas 425-426.

⁶ Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes de la República. Periodo 1999-2000. Página 179.

⁷ Ibid. Página 183.

funcionarios (as) judiciales, o sea aquellas que día a día se construyen, se fundamentan y se extienden en razón de estereotipos y que conllevan a discriminar a personas de bajos recursos económicos o de baja escolaridad, a personas con discapacidad, a las personas adultas mayores, a personas de diferentes etnias, a personas con una distinta opción sexual, etcétera.

El cumplimiento de este deber estatal, sea garantizar y propiciar el acceso a la justicia para todos los y las habitantes del país, especialmente de aquellos pertenecientes a los sectores sociales más vulnerables, vendría a constituir un elemento de urgente atención y se mantiene como una tarea pendiente. Una evaluación sobre la calidad de la justicia es también un estudio que habrá de plantearse en el futuro cercano. La situación laboral de los funcionarios (as) judiciales, especialmente de aquellos que imparten justicia, y de su estabilidad laboral, es otro de los puntos a los que se ha dado seguimiento; se denotan avances, pero aún se mantienen casos que deben resolverse. Establecer una organización administrativa más eficiente y con un sistema de control más efectivo, es también uno de los retos que debe asumir el Poder Judicial con una actitud aún más profunda, meditada y decidida. Si bien las relaciones entre la Defensoría de los Habitantes y el Poder Judicial han progresado positivamente durante los últimos tiempos, aún faltan directrices más claras por parte de ese Poder de la República hacia sus funcionarios (as) en sentido que por todos ellos se reconozca la competencia legal de la Defensoría de investigar y resolver aquellas que por faltas administrativas del Poder Judicial presenten los y las habitantes ante esta institución, que por su naturaleza ejerce un complemento a los controles clásicos de la Administración del Estado en sentido amplio, es decir, de todos sus Poderes e instituciones.

- b. Mecanismos para mejorar la calidad de la Justicia: Presupuesto, Contraloría de Servicios y reforma a la Sala Constitucional

El estudio sobre el nivel de *calidad de la justicia* que imparte nuestro Poder Judicial es un tema de difícil abordaje. En el Informe Anual de Labores del periodo 1999-2000 se señaló que "*garantizar el acceso a la justicia no implica, per se, que se garantice el acceso a una justicia de calidad*".⁸

La Defensoría ha sostenido que un sistema jurídico justo sería aquél que respete la supremacía de la Constitución y las leyes, pero que además observe las reglas de la equidad cuando de aplicar la ley se trate. De esta forma se tiene que si bien nuestro sistema jurídico pasa en términos generales la prueba social de la aceptación y el reconocimiento como institución

⁸ Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes de la República. Periodo 1999-2000. Página 191.

confiable, transparente y "justa", también se le han hecho fuertes críticas y se detectan problemas que han de ser corregidos para que cada vez más cumpla con ese *deber ser* de instituirse como instrumento que promueva y apoye la equidad social en nuestra realidad costarricense.

Para acercarse a esa meta o propósito, se formularon tres mecanismos que deben ser estudiados y reforzados en aras de mejorar la calidad de la justicia que se imparte: el presupuesto del Poder Judicial, incorporación efectiva de la figura de la Contraloría de Servicios, y fortalecimiento y modificación del sistema de Justicia Constitucional, a fin de hacerlo más eficiente.

i. Del Presupuesto del Poder Judicial

Dispone el numeral 177 de la Constitución Política que: *"En el proyecto de presupuesto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico"*.

Sin embargo, a través del año 2000 e inicios del 2001 se publicaron varias noticias referentes a recortes presupuestarios en el Poder Judicial para el Período 2001⁹. Ante esta información periodística, la Defensoría solicitó a la Presidencia de la Corte le informara al respecto. Asimismo, funcionarios de la Defensoría se reunieron con representantes del Ministerio Público, Organismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública, preocupados por la situación presupuestaria de los respectivos órganos.

De la Presidencia de la Corte se recibió un oficio en el cual se informaba que inicialmente el monto solicitado por concepto de presupuesto total ascendía a 47.913.000.000,00 colones. Este monto fue rebajado, a petición del Ministerio de Hacienda, a 45.356.000.000,00 colones. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda solicitó una nueva rebaja. En su momento, el Departamento de Planificación del Poder Judicial sostuvo que no se podían aplicar más rebajos sin que se afectara considerablemente el accionar judicial para el 2001.

⁹ El día miércoles 24 de enero del 2001 se publica en el Periódico La Nación *Crece déficit en Poder Judicial. Llega a ¢2737 millones*. En dicho artículo se indica que: *"La Corte Suprema de Justicia necesita ¢ 2737 millones para concluir este año, dinero que a su vez le adeuda a la CCSS y al IMAS ...Aunque en el presupuesto de 1999, la Corte inicialmente afrontaba un faltante de ¢928 millones para pagar lo correspondiente al Fondo de Asignaciones Familiares, esa cifra se pudo pagar con una recalificación de ingresos. Empero, en el presupuesto del 2000, el Poder Judicial no pudo hacer frente a ¢971.9 millones*

Y efectivamente el servicio público Administración de Justicia podría verse mermado, por cuanto, en el caso del Organismo de Investigación Judicial solicitó 1275 millones de colones, autorizándosele por parte de Comisión de Presupuesto de 984 millones, y reconociéndosele finalmente por parte de Corte Plena, únicamente 826 millones de colones, es decir, 35% del presupuesto solicitado inicialmente. Cabe señalar que la partida presupuestaria reconocida al OIJ debe cubrir, además de las plazas de los funcionarios: el mantenimiento y combustible de vehículos, la adquisición de armas y equipo de investigación, servicios generales para todas las oficinas, equipo de cómputo y reactivos que permitan hacer, entre otras, pruebas como las de ADN, pericias médicas, autopsias para todo el año 2001. Se observa entonces una afectación directa o indirecta en la prestación del servicio Administración de Justicia, no sólo en las investigaciones policiales para la Justicia Penal, sino en la evacuación de pruebas en Familia, Laboral, etc., ya que para el desplazamiento de agentes se requiere de combustible; para las investigaciones policiales se requiere de equipo y armas; para las pruebas de paternidad se requieren reactivos, etc.

Por su parte, el Ministerio Público solicitó un presupuesto de 217 millones de colones y le fue aprobado únicamente 177 millones de colones. La diferencia conlleva el recorte de al menos 67 plazas de fiscales (principalmente en la Unidad de Trámite Rápido y Atención a la Víctima), aparte de recortes en gastos comunes como programas, disponibilidad de vehículos, mantenimiento de oficinas.

Por último, la Defensa Pública solicitó un presupuesto de 93 millones de colones, concediéndosele 87 millones. La diferencia implica recortes en plazas¹⁰, mantenimiento de servicios generales y alquileres de oficinas.

En este caso, cabe destacar que el Presupuesto de la Defensa Pública para el año 1999 fue de 32.457.236 millones de colones; para el año 2000, el presupuesto concedido fue de 37.330.000 millones de colones; sin embargo, para el año 2001 el presupuesto solicitado fue de 93.270.000. La razón de aumento de casi tres veces el presupuesto radica en la variación de políticas presupuestarias; así por ejemplo, los alquileres de las oficinas pasaron a ser asumidos como gasto real por cada "órgano auxiliar", situación que no ocurría antes. Por otro lado, las oficinas

correspondientes al Seguro Social y 552.9 millones para Asignaciones Familiares. En total se arrastran ¢1525 millones, que sumados a la diferencia que se tendrá en el 2001, llega a ¢2737 millones".

de la Defensa Pública han salido de algunos edificios centrales de los circuitos judiciales, lo que implica gastos de alquileres de local y de su mantenimiento.

Ante estos recortes, cabe destacar que la Corte Plena planteó un recurso de insistencia ante la Presidencia de la República (oficio fechado 24 de agosto del 2000). Se indica en este recurso que varios son los motivos del aumento en el presupuesto del Poder Judicial, entre ellos, el principal, es la existencia de los órganos auxiliares de la Justicia incluidos dentro del Poder Judicial; textualmente se indica que: *“El prestigio del Poder Judicial y la disponibilidad de recursos originados en su autonomía financiera, provocó que el legislador ordinario insertara en su organización y estructura, otros órganos del Estado que **si bien no le son ajenos, se desempeñan como auxiliares** ... En consecuencia del seis por ciento constitucional, el Poder Judicial está destinando aproximadamente el 3.8 por ciento en la administración de justicia, que es su esencia constitucional y el resto, en funciones que originalmente le fueron ajenas y que hoy atiende con sus recursos”.*

Según la interpretación del propio Presidente de la Corte Suprema de Justicia, *“...los artículos 177 y 153 de la Constitución Política, que se refieren al Presupuesto y funciones del Poder Judicial, en ningún momento incluyen a esos órganos”.*¹¹ En este mismo sentido, se pronunció el Presidente a.i. de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Alfonso Chaves ante los medios de prensa cuando señaló que *“Para el Poder Judicial las cosas comenzaron a complicarse conforme se crearon una serie de órganos que no necesariamente tienen relación con la administración de justicia, pero no aumentó el presupuesto asignado”.*¹²

En relación con lo manifestado, cabe destacar que el Ministerio Público y la Defensa Pública, al igual que el OIJ, nacieron desde la década de los años 70, como órganos **dependientes** del Poder Judicial. En la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1° enfáticamente señala: *“El Ministerio Público es un **órgano del Poder Judicial**”.* El Organismo de Investigación Judicial es un órgano auxiliar de los Tribunales de Justicia y del Ministerio Público, y **dependiente** de la Corte Suprema de Justicia, al cual le corresponde la verificación científica de

¹⁰ Cabe recordar que la Defensa Pública atiende no sólo la materia penal, sino también debe asumir las materias de pensiones alimentarias, agrario, familia, implicando cualquier recorte de plazas una seria afectación a la calidad del servicio público que presta este órgano.

¹¹ *Otra Rebaja al Poder Judicial. Mora atribuye problema de presupuesto a órganos auxiliares. La Nación, domingo 20 de agosto del 2000, p. 8A*

¹² *Recortes agitan al Poder Judicial. Ministerio Público y Defensa dan alerta. La Nación, viernes 4 de agosto del 2000, p. 5A*

los delitos y es órgano de consulta para investigaciones distintas a las de los delitos (artículo 1° de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial) y fue creado desde el año de 1974.

Siendo así las cosas, los órganos auxiliares han existido desde hace treinta años, sirviendo a la búsqueda e impartición de justicia, sin que se haya determinado que su existencia sea una carga “nueva” para el Poder Judicial. Sin éstos sería poco probable la existencia de la Justicia Penal en Costa Rica, por que son el sustento necesario y fundamental de la misma. De qué forma se impartiría justicia penal si no existiera el Ministerio Público, órgano encargado de ejercer la acción penal, a través de las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de un delito y preparar los requerimientos y conclusiones a fin de que se juzgue el mismo (de conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Penal). Otra cosa diferente es si se constituyera el Ministerio Público en un órgano independiente constitucionalmente reconocido. Es más, se trata de los órganos que hacen posible el efectivo acceso a la Justicia: el Ministerio Público para las víctimas; la Defensa Pública para los imputados/as; y el Organismo de Investigación Judicial en beneficio de todos los usuarios del servicio público Administración de Justicia¹³.

Eso sí, es de reconocer que desde hace varios años se vienen aprobando leyes que le encargan nuevas funciones al Poder Judicial, sin que se haya dotado en dichas leyes de contenido presupuestario necesario. Allí es donde se encuentra uno de los problemas financieros del Poder Judicial. Leyes como la Ley de Violencia Doméstica, Ley de Notificaciones, Ley del Notariado, Ley de Justicia Penal Juvenil, entre otras, fueron aprobadas e implicaron cambios sustanciales en la organización interna del Poder Judicial, sin que se les dotara de un contenido presupuestario permanente.

Respecto de lo anterior, cabe destacar la importancia de reiterar ante el Poder Legislativo la correlativa dotación presupuestaria de las leyes que emite, aparte de la necesidad de que se visualice que los órganos auxiliares son parte del todo concebido como Sistema de Administración de Justicia, y de allí apoyar su funcionamiento. Asimismo, con el fin de no afectar

¹³ En cuanto al Organismo de Investigación Judicial es importante destacar la Editorial del Diario La Nación, del viernes 29 de diciembre del 2000, p. 13 A, cuando señala que *“Es por lo tanto, a todas luces inconveniente y peligroso subsumir el presupuesto del OIJ y del Ministerio Público junto con el de las ciencias forenses y medicina legal (el 42% del total) en el Poder Judicial. Esta decisión nos afecta a todos en un área en extremo sensible para nuestro sistema democrático: para la Administración de Justicia y para la investigación. Esta confusión de intereses y objetivos da lugar, además, cada año a molestas divergencias entre estos dos poderes del Estado”*.

realmente la calidad del servicio Administración de Justicia mediante la racionalización de los gastos.

Otro aspecto que llama a reflexión en el manejo presupuestario del Poder Judicial corresponde al uso racional de los recursos, tanto en el aspecto de austeridad que la actual situación demanda como en la pertinencia de las medidas de forma que se deben adoptar con el fin de no afectar el servicio que se presta.

Cabe mencionar que el artículo 177 constitucional al reconocer la autonomía presupuestaria al Poder Judicial, permite gozar de autonomía para determinar los aumentos salariales. Así, para el primer semestre del año 2001, a los funcionarios judiciales se les reconoció un 6% de aumento, siendo superior al resto de los funcionarios públicos, quienes sólo percibieron un 4.58%. Esta situación de ventaja en la que se encuentran los funcionarios judiciales respecto del resto de los funcionarios de la Administración Pública puede ser catalogado como un privilegio, máxime cuando se piensa que en virtud de la existencia de un Fondo de Pensiones y Jubilaciones separado del sistema centralizado de pensiones, también obtienen beneficios mayores a costa de los depósitos que realizan los usuarios del servicio público Administración de Justicia.

ii. Contraloría de Servicios

En el Informe Anual de Labores del período 1998-1999, la Defensoría de los Habitantes apuntó la necesidad de que en el Poder Judicial se creara la figura de la Contraloría de Servicios a fin de contar con una instancia a lo interno de ese Poder que se abocara a estrechar la relación entre el usuario y el servicio que prestan los distintos Despachos Judiciales.

Lo anterior debido a que, a partir del tipo de denuncias que se han conocido en la Defensoría de los Habitantes, se determinó la ausencia de un órgano que se encargara de recibir, investigar, y dar solución a las quejas que no corresponden a asuntos de carácter disciplinario -de las cuales se ocupa el Tribunal de la Inspección Judicial- sino de aquellas relacionadas con el buen funcionamiento u organización del servicio de administración de justicia.

La Defensoría textualmente propuso que *"la Corte Suprema de Justicia, según las potestades que le otorga el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considere la creación de una*

oficina de Contraloría de Servicios, a manera de las creadas por el Poder Ejecutivo, como ente adscrito al Consejo Superior del Poder Judicial."¹⁴

Coincidente con esta necesidad, la Presidencia del Poder Judicial se dio a la tarea de proponer e impulsar la creación de tal oficina, siendo que luego de un proceso de estudio del asunto con participación de distintos sectores del Poder Judicial, el 13 de noviembre del 2000 la Secretaría General publica en el Boletín Judicial No. 217 la Circular No. 97-2000, que es el *Reglamento de Creación, Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial*, adoptado según Acuerdo de la Corte Plena en sesión No. 33-2000 celebrada el 28 de agosto del 2000, Artículo XXXIII.

Este Reglamento crea la Contraloría de Servicios como un órgano adscrito al Consejo Superior del Poder Judicial, con las oficinas regionales que se estimen necesarias. Establece asimismo la obligación de todas las dependencias y funcionarios del Poder Judicial de prestar su colaboración a esa oficina, bajo responsabilidad disciplinaria cuando se incurra en negativa o negligencia.

Como objetivo general de la oficina se dispone *"contribuir a que en la prestación del servicio público, el Poder Judicial funcione con un máximo de eficiencia a fin de satisfacer oportuna y adecuadamente las legítimas demandas de los usuarios, así como brindarle la información que éstos requieran para orientar y facilitar su contacto con la institución."*¹⁵ Para ello se disponen los siguientes objetivos específicos de la Contraloría:

- Promover una cultura institucional con la persona como eje central de su actuación, orientada a la satisfacción de las necesidades de información y orientación al usuario.
- Promover la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos.
- Desarrollar procedimientos accesibles y expeditos para la presentación y solución de reclamos de los usuarios.
- Apoyar el proceso de modernización institucional, mediante la generación de información y propuestas, que faciliten la toma de decisiones para mejorar el servicio y asegurar la satisfacción del usuario.¹⁶

¹⁴ Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes de la República. Periodo 1998-1999. Página 52.

¹⁵ Reglamento de Creación, Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Servicios del Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia. Secretaría General. Boletín Judicial No. 217, Año CVI, lunes 13 de noviembre del 2000. Artículo 5.

¹⁶ Ibid.

De acuerdo con la propuesta de Reglamento, la Contraloría estará integrada por un Contralor, un Subcontralor, y el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos; y contará además con las oficinas regionales que se estimen necesarias, aunque como disposiciones transitorias se establece en el Artículo 20 que *"mientras no empiecen a funcionar las Subcontralorías, la Oficina Central tendrá la responsabilidad de asumir la competencia, a nivel de denuncias que se presenten, y realizar las inspecciones que sean necesarias para monitorear los niveles de eficiencia en el servicio."*¹⁷

Al respecto vale insistir sobre la necesidad de la descentralización de los despachos y oficinas judiciales de modo que el habitante común, usuario o usuario potencial de los servicios que presta el sistema de administración de justicia formal -sea el Poder Judicial- disponga de un sencillo y cómodo acceso a las oficinas judiciales, y ello implica no concentrar éstas en la ciudad capital. Esto aplica y es de especial importancia entratándose de oficinas que precisamente se ocuparán de velar por el buen funcionamiento del servicio público que prestan los distintos despachos judiciales, y cuyo fin es acercar la relación entre los habitantes usuarios del Poder Judicial y los despachos y funcionarios de ese Poder de la República.

Importante es destacar aquí la independencia con que deberá contar la persona que ejerza el cargo, así como el apoyo de las diversas instancias judiciales, partiendo de la Corte Plena, la Presidencia y el Consejo Superior del Poder Judicial, a fin de que goce de prestigio y credibilidad a lo interno del Poder Judicial. Según informes de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, se espera que esta plaza se saque a concurso próximamente, según el perfil que se ha definido para el cargo.

Por otro lado, cabe mencionar en cuanto a los avances en el acercamiento del aparato judicial a los usuarios, que la Corte Suprema de Justicia realizó varias reuniones de Magistrados y Miembros del Consejo Superior con servidores judiciales y habitantes de distintas regiones del país realizadas durante el año 2000, con el fin de conocer la percepción sobre el servicio que presta el Poder Judicial y buscar soluciones viables para el mejoramiento de la Administración de Justicia. La Defensoría de los Habitantes fue invitada a participar en estos encuentros, en los cuales se pudo constatar el interés del Poder Judicial de estrechar las relaciones con los usuarios del sistema; así como el interés de la población, incluidos abogados litigantes, en participar y hacer uso de estos espacios para manifestar sus opiniones, inquietudes y quejas acerca de la prestación del servicio por parte de distintos Despachos Judiciales.

¹⁷ Ibid. Artículos 1, 4 y 20.

La Defensoría de los Habitantes valora altamente las gestiones y esfuerzos que está realizando el Poder Judicial a fin de mantener un contacto más directo con los administrados, hecho que sin duda posibilitará el mejoramiento en el sistema de Administración de Justicia de nuestro país en respeto de los principios constitucionales y de los derechos de los y las habitantes.

iii. Justicia Constitucional

Se dice que la *"jurisdicción constitucional es la culminación del Estado de Derecho, que el desarrollo lógico y el perfeccionamiento técnico de tal idea del Estado no sólo exigen sumisión de la acción administrativa a la legalidad, sino también la constitucionalidad de la legislación misma y del conjunto de la acción gubernamental. El sentido de la jurisdicción constitucional es precisamente garantizar que el ejercicio de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que las disciplinar"*.¹⁸ Así, la Justicia Constitucional representa un enorme aporte al Derecho, siendo que sin éste, no hay justicia, ni libertad, ni orden, ni paz posibles¹⁹.

En cumplimiento de esta misión, a la Sala Constitucional como máximo Tribunal Constitucional le corresponde ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad (así dispuesto en el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Este control de constitucionalidad debe ser ejercido a la luz de las disposiciones constitucionales e internacionales; dentro de éstas se destaca una que por razones de justicia, seguridad jurídica, paz social y orden debe ser tomada muy en cuenta en el proceso constitucional: la justicia pronta, cumplida y sin denegación indebida establecida en el artículo 41 de la Constitución Política.

Sin embargo, la justicia constitucional pronta y cumplida no se está cumpliendo por el exceso de trabajo de la Sala²⁰. Dilación en la resolución de amparos y cuestiones de constitucionalidad²¹,

¹⁸ Manuel García Pelayo citado por Martínez, Elena; *Acceso a la Justicia en Centro América: Justicia Constitucional*, Proyecto Regional de Justicia del PNUD, San José, 2000, p. 7

¹⁹ Piza Escalante, Rodolfo; "Justicia Constitucional y Derecho de la Constitución", en: *La Jurisdicción Constitucional. Seminario sobre Justicia Constitucional*, Editorial Juricentro, San José, 1993, p. 11

²⁰ Por ejemplo, en Costa Rica la tasa por cada cien mil habitantes de recursos de amparo es de 205.8 (el total de recursos presentados es de 7.666 en 1999) y de Acciones de Inconstitucionalidad es del 9.9 por

así como retraso en la redacción, firma y notificación son los temas recurrentes en las quejas y consultas que se presentan en la Defensoría de los Habitantes²² en esta materia. Estas situaciones agobian a la administración de justicia constitucional y podrían afectar la seguridad jurídica del país.

A efectos de hallar una solución, en la Asamblea Legislativa se han presentado dos proyectos de ley para reformar la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Así, se encuentra el Expediente Legislativo N° 13.225, en el cual se proponen reformas a una serie de artículos de la Ley de Jurisdicción Constitucional, proyecto en el cual se propone, entre otros, principios como la división del Tribunal Constitucional en Cámaras que conozcan de los recursos de habeas corpus y de amparo, y el pleno conocería las acciones de inconstitucionalidad (artículo 11); se propone el procedimiento administrativo previo de garantía constitucional que se tramita ante el jerarca del ente responsable de la lesión (artículo 31);); la no suspensión automática del acto administrativo (artículo 41); y, para la ejecución de las sentencias que le corresponden a la Sala Constitucional, excepto en materia de indemnizaciones, incorpora un procedimiento con audiencia a las partes (artículo 56).

Por otro lado, en el Expediente Legislativo N° 14.219 no se proponen variaciones en la estructura organizativa, sino que plantea únicamente la necesidad de fundamentar razonadamente cuando la Sala se apartare de la jurisprudencia constitucional (artículo 13) y se limitan algunos aspectos en materia de opinión consultiva legislativa (artículo 96).

En definitiva, la Defensoría de los Habitantes considera necesario que se adopten las medidas pertinentes en la Jurisdicción Constitucional a fin de cumplir con el precepto constitucional de Justicia pronta y cumplida, imperativo no sólo de la Seguridad Jurídica, sino además fundamento del Estado Constitucional de Derecho.

b. Estado de la Cuestión - casos más representativos-

cada cien mil habitantes (el total de acciones presentadas es de 369 en 1999). Estos datos fueron extraídos del documento *Acceso a la Justicia en Centro América: Justicia Constitucional*, Proyecto Regional de Justicia del PNUD, San José, 2000, p. 35

²¹ Por ejemplo, en materia de Acciones de Inconstitucionalidad pendientes de resolver cabe destacar que están pendientes de resolver 12 Acciones de 1996, 6 de 1997, 30 de 1998, 58 de 1999, 99 del año 2000 y 15 del año 2001.

²² Por ejemplo, Expedientes 7046-22-98 y 8598-22-99, entre otros.

Un principio trazador del presente apartado es la necesidad de reconocimiento de la diversidad, entendida ésta como la necesidad de reconocer las especificidades. Así, reconociendo la especialidad que debe tener el proceso penal juvenil por ser los sujetos personas en desarrollo (en sus tres facetas: policial, judicial y penitenciaria), reconociendo las aspiraciones de los Pueblos Indígenas a conservar sus estructuras jurídicas tradicionales o bien reconociendo, que los derechos de la niñez y de la adolescencia deben ser siempre tomados en consideración en materia jurisdiccional, es como se logra, entre otros, construir no sólo un acceso efectivo a la justicia, sino la justicia misma. Por otro lado, también se deben reconocer los derechos de todas las partes en el proceso, principalmente de aquéllas víctimas que reclaman justicia, así como el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad al acceso en igualdad de oportunidades a los servicios de Administración de Justicia, empezando por derribar los obstáculos físicos y actitudinales que existen en algunos funcionarios (as) judiciales.

Estas especificidades se visualizan en el análisis de casos concretos que se han presentado a conocimiento de la Defensoría de los Habitantes, y que permiten delinear algunos principios generales que coadyuvan a la efectividad del derecho fundamental a la Justicia.

i. Actuación de la Policía Judicial a la luz de la Ley de Justicia Penal Juvenil

La Defensoría de los Habitantes recibió una queja planteada por el Director de una Escuela Primaria de San José, en la cual se manifestaba disconforme con la actuación de agentes del Organismo de Investigación Judicial, por cuanto ingresaron a la escuela que dirige con el fin de identificar y citar a varias personas menores de edad supuestamente partícipes de hechos delictivos. Entre estas personas habían personas menores de 12 años y mayores de esta edad²³.

Se procedió a la investigación respectiva solicitando información ante el Ministerio Público y ante el Organismo de Investigación Judicial. De la información rendida por estos órganos, la Defensoría de los Habitantes realizó las siguientes consideraciones:

1. El proceso penal juvenil, por la especial condición que tienen los sujetos procesales, quienes son personas en desarrollo, se rige bajo principios diferentes del proceso penal de adultos; una diferencia fundamental es que es un *proceso educativo*²⁴, aleccionador, formativo. Así, en todas las etapas del proceso penal juvenil (desde la etapa policial, la judicial y la

²³ Expediente N° 8207-22-99, R.P.C.

penitenciaria) se debe atender no sólo al interés superior del niño²⁵ sino que también a formar y educarlo, evitando por cualquier medio denigrar la imagen de la persona menor de edad, afectarle psíquica o físicamente o simplemente infundirle temor o amenazarle.

2. La actuación de la Administración de Justicia (inclusive la Policía Judicial) debe ser proporcional y debe considerar el interés superior de la persona víctima/victimario involucrada en el proceso. Una de las formas de garantizarlo es mediante una policía especializada, con amplio conocimiento de los derechos de la niñez y de la adolescencia y con una sensibilidad característica. Así, por ejemplo, en el presente caso la presencia policial en un centro educativo pudo haber tenido efectos más negativos que positivos para las personas menores de edad acusadas de infringir la ley penal. La estigmatización que pueden sufrir frente a la comunidad estudiantil y ante las autoridades educativas del centro parece ser un resultado desproporcional a la misión conferida en el presente caso, de identificar y citar; y por supuesto la estigmatización de la víctima frente al mismo núcleo social implica una revictimización perniciosa. Dentro de los procedimientos policiales deberían estudiarse otras alternativas de identificación de las personas acusadas.
3. Como órgano auxiliar del Ministerio Público, el O.I.J. está bajo su *dirección y control* (de conformidad con el artículo 67 del Código Procesal Penal). Así, el Ministerio Público, y más entratándose de materia penal juvenil, debe dar directrices particulares sobre el desarrollo de las actuaciones del O.I.J. Asimismo, podría coordinarse la redacción de normas de actuación policial, respetuosas de los especiales derechos de las personas menores de edad.
4. Cuando se presuma que se realizarán algunas actividades de investigación referentes a personas menores de 12 años, deberá considerarse la participación del Patronato Nacional de la Infancia de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política, 43 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 4.k de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de Infancia.
5. Respecto de la justicia pronta y cumplida referida al proceso penal juvenil, es importante destacar que el proceso de investigación debe ser llevado dentro de plazos razonables, ya que un plazo excesivamente largo entre la comisión del supuesto delito y la eventual sanción, hace que peligren cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, la persona menor de edad tiene dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra²⁶; así como el sentimiento de culpabilidad, habiendo o no cometido el delito.

²⁴ En el artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se establece como principio rector de la misma, “...su formación integral”.

²⁵ Artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y de la Adolescencia

²⁶ Comentarios a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia, ibid

Con base en las anteriores consideraciones se recomendó al Fiscal General de la República y a la Directora General del Organismo de Investigación Judicial:

- Fomentar una mejor coordinación entre la Unidad Penal Juvenil del Ministerio Público y la Policía Judicial Penal Juvenil.
- Analizar la conveniencia de redactar un Manual de la Policía Penal Juvenil.
- Capacitar a los funcionarios de la Policía Penal Juvenil en la materia de los derechos de la niñez y de la adolescencia. Para este efecto tanto la Defensoría de los Habitantes, como otros órganos públicos y privados, pueden brindar colaboración.
- Velar porque el trámite de las causas penales juveniles se ajuste el principio constitucional de justicia pronta, cumplida y sin dilación indebida.

ii. Reconocimiento y Respeto al Derecho Consuetudinario de los Pueblos Indígenas

Un habitante indígena guaymí enfrenta dos causas judiciales: una, es el reclamo de pensión alimentaria; otra, es relativa a una denuncia penal por violación agravada en perjuicio de su hija; sin embargo no habla español. Le indicaron que tenía que venir acompañado de un intérprete y que tenía que practicarse una prueba de ADN. Junto a esta queja, se recibieron varias consultas de habitantes indígenas guaymíes quienes manifestaban su disconformidad con el proceso de pensión alimentaria, ya que si bien es cierto aceptan la obligación de proveer alimentos a sus hijos, no consideran como parte de su cultura el tener que pagar una suma de dinero²⁷, como tampoco se identifican con la vía de una pensión alimentaria establecida en sede judicial.

Una vez iniciada la investigación, se solicitó información a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General de la República y al Director de la Escuela Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes realizó las siguientes consideraciones, que resultan de interés general:

1.- El principio de igualdad ante la ley se ha aplicado históricamente como forma de igualar de las diferencias y asimilar de lo diverso. Sin embargo, el Convenio N° 169 introdujo un cambio de perspectiva en el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que este

²⁷ Expediente N° 9075-22-2000, Confidencial.

instrumento internacional tiene tres ejes básicos: **Identidad** Indígena; **Reconocimiento** de la autonomía y **respeto** de las formas de organización de los Pueblos Indígenas; y, **Consulta y participación** necesaria a los Pueblos Interesados (reconocimiento de su autonomía). Estos tres pilares se dirigen a enfatizar la aspiración de los Pueblos Indígenas a su autonomía, entre éstas, autonomía para resolver los asuntos internos.

2.- El Derecho Costarricense no reconoce la diferencia étnica ni cultural, ya que dispone de un único sistema de derecho para toda la población. Los Pueblos Indígenas, a lo sumo, fueron regulados por leyes especiales de corte indigenistas, que no son leyes elaboradas por las propias comunidades indígenas, sino impuestas por los Estados, y que distan mucho de reconocer sistemas jurídicos autónomos respetuosos de la identidad indígena (véase, a manera de ejemplo, la Ley Indígena, Ley N° 6172). Así, el reconocimiento efectivo de una cultura diversa es el primer paso que se debe dar a favor de una democracia.

3.- El derecho consuetudinario de los Pueblos Indígenas está estrechamente vinculado con los fenómenos de la *Cultura* y de la *Identidad Étnica*, tales como la estructura familiar, social y religiosa de la comunidad, la lengua y los valores propios de la etnia. Por lo tanto, la vigencia del DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA constituye uno de los elementos indispensables para la preservación y reproducción de las culturas indígenas en el continente. Y esto no debe implicar el negar el acceso a las personas pertenecientes a los Pueblos Indígenas al sistema judicial estatal; lo que implica, más bien, es asegurar este acceso en igualdad de oportunidades y con respeto a los sistemas tradicionales de resolución de conflictos.

4.- En materia de **pensiones alimentarias**, en la legislación costarricense se establece que son prestaciones dinerarias; sin embargo, los Pueblos Indígenas no guardan el mismo concepto del dinero (ya que no es un término que forme parte de su cosmovisión), y comprendiendo que las condiciones socioeconómicas de los Pueblos Indígenas son precarias, se torna imposible que los obligados puedan hacer frente a lo dispuesto por un Despacho Judicial traducido en prestación dineraria. Tener ello presente no implica un eximente de su obligación, ya que los derechos de las personas menores de edad a percibir sus alimentos son superiores por ser sujetos de protección integral. Tampoco se puede hacer una eximente aplicando el Convenio N° 169, ya que claramente establece el artículo 8 que “*La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.* Así, sin afectar los derechos primordiales y superiores de las personas menores de edad (beneficiarios de la cuota alimentaria) se deberían establecer otros mecanismos para hacer frente a las obligaciones que como padre debe asumir, no en términos monetarios, o no en su totalidad, sino que éstos se puedan traducir en obligaciones más acordes con la diversidad cultural. Asimismo, deben respetarse los sistemas de resolución interna de las comunidades, consultando a sus miembros, a fin de evitar que una persona sea dos veces juzgada y

obligada. Por último cabe destacar que las personas pertenecientes a Pueblos Indígenas no deben sufrir el encarcelamiento, por lo cual no se podría hacer efectivo el apremio corporal; en fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio N° 169 que establece que: *“Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”*.

5.- Los Pueblos Indígenas tienen un sistema de **resolución de conflictos penales** menores a lo interno de sus comunidades. Ahora bien, si las comunidades indígenas recurren al sistema de justicia de la sociedad en general, éste no debe ser neutral respecto de sus costumbres, debiendo más bien ser respetuoso de principios sociales que predominan en la comunidad, como lo establece el principio del artículo 339 del Código Procesal Penal. Lo anterior a fin de valorar la prueba dentro del contexto del individuo que se va a juzgar. Más, si la prueba, como en este caso, pudiese eventualmente violentar el principio de dignidad de una persona o esta prueba no está contemplada dentro del abanico cultural de la comunidad habría que estimar la pertinencia de la misma, considerando allegar al expediente otras pruebas alternativas, más respetuosas a la idiosincracia cultural.

6.- Respecto de los intérpretes, es importante reconocer que entratándose de los Pueblos Indígenas, y reconociendo que sus lenguas son idiomas oficiales también (reforma al artículo 76 de la Constitución Política), deberían extenderse estos servicios gratuitamente para las diferentes materias, entre ellas, la agraria, a la cual recurren con frecuencia las personas pertenecientes a etnias indígenas en demanda de sus derechos sobre la Tierra y los conflictos derivados de pensiones alimentarias, como el caso en examen.

Derivado de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes recomendó al Consejo Superior del Poder Judicial, en lo que atañe a los aspectos generales que plantea el caso:

1.- Conformar una comisión interinstitucional de estudio y análisis del marco normativo aplicable en materia de pensiones alimentarias y Derecho Penal en relación con las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

2.- Capacitar a los jueces, fiscales, defensores y policía técnica judicial en materia del respeto y reconocimiento de la diversidad cultural, estrictamente en lo relativo a la necesidad de respetar y reconocer las costumbres y creencias de los diferentes Pueblos Indígenas y adecuar el Derecho común a las particularidades del Derecho Consuetudinario.

3.- Emitir una directriz en la que se haga manifiesto el deber de los jueces de consultar y de informarse con la comunidad indígena acerca de los alcances del conflicto sometido a su conocimiento, máxime cuando hay a lo interno Tribunales Consuetudinarios, cacicazgos o Asociaciones de Desarrollo que resuelvan los asuntos dentro de ella.

En la etapa de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones antes citadas, el día 6 de febrero del presente año, la Defensoría de los Habitantes recibió copia del acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión **N° 5-01** del 16 de enero último, en el cual se indica: *“Se acordó: 1) En cuanto a las recomendaciones A.1 y2, se dispone publicar una circular dirigida a todas las autoridades judiciales tanto en la materia civil como penal, en el sentido de que en aquellos casos en que sea necesaria la intervención de un intérprete deben realizar el nombramiento correspondiente, para brindar el apoyo necesario para la efectiva aplicación de artículo 339 del Código Procesal Penal. 2) Respecto de la recomendación N° B.1 se traslada a las Comisiones de Asuntos Penales y de la Jurisdicción de Familia, Violencia Doméstica y Menores, para que planteen a este Consejo una propuesta en cuanto a esta recomendación; 3) En relación a la recomendación B.2 se hace de conocimiento de la Escuela Judicial para lo de su cargo, a fin de que diseñe un curso de capacitación dirigido a aquellas personas que tengan relación con las comunidades indígenas del país; 5) (SIC) Asimismo, acoger la recomendación N° 3 la que se hará del conocimiento de las autoridades judiciales mediante una circular. La Secretaría de la Corte tomará nota para lo de su cargo”.*

Por su parte, la Defensoría de los Habitantes recibió el día 9 de febrero copia del acuerdo tomado por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión N° 02-01, celebrada el 11 de enero del 2001, en el cual se indica que: *“ARTÍCULO IX....Se acuerda tomar nota del informe”* .

iii. Violación al Principio Constitucional de Justicia Pronta y Cumplida

La Defensoría de los Habitantes recibió una queja planteada por una madre de familia quien manifestaba su disconformidad por la dilación en resolver un juicio ordinario civil planteado desde 1996 y en el cual su hijo menor de edad demandaba una indemnización por los daños sufridos en un accidente. El niño fue reconocido por el padre unilateralmente años antes y es el padre quien firma la demanda²⁸.

Manifestaba la quejosa que desde 1997 se dictó sentencia de primera instancia en la cual se reconocía el derecho del demandante; sin embargo, en segunda instancia, este expediente fue archivado por existir un **recurso de adición y aclaración** presentado ante la Sala Constitucional, relacionado con el reconocimiento registral del padre (artículo 142 del Código de Familia).

²⁸ Expediente N° **8598-22-99**, V.S.A.

Una vez iniciada la investigación se solicitó que el Tribunal de la Inspección Judicial analizara el caso, resolviendo que no era un atraso achacable al Tribunal Civil, sino respecto de la Sala Constitucional. Por su parte la Sala Constitucional señaló que el voto constitucional es ejecutivo desde su misma adopción, y que la adición y aclaración no puede variar la parte dispositiva del mismo.

De los informes recibidos se constataron los siguientes hechos:

1.- Que la Sala Constitucional tardó 6 años para resolver el recurso de adición y aclaración interpuesto contra la resolución 1975-94 que resolvía la inconstitucionalidad del artículo 142 del Código de Familia. Esta situación obligó a la Defensoría a solicitar a la Sala Constitucional cumplir con el principio constitucional establecido en el numeral 41, fundamentalmente en aquéllos casos, como son las cuestiones de constitucionalidad, en que la inseguridad jurídica afecta a todos los habitantes de la República, y más cuando suspende la aplicación de la norma impugnada. Eso sí, se reconoce que en el presente caso, el fallo era ejecutivo desde que se emitió el mismo; sin embargo, la resolución de la adición y aclaración era también un derecho del petente, derecho que debe ser enmarcado dentro de los términos del artículo 41 de la Constitución Política. Eso sí, la Defensoría reconoce que la misma Sala Constitucional ha señalado que *"...mediante la gestión de adición y aclaración se posibilita que la autoridad jurisdiccional que dictó el fallo **aclare algún aspecto oscuro e inteligible** (sic) de aquella, o bien, complete cualquier omisión en que haya incurrido, con el fin de darle cumplimiento efectivo, por esta razón **no se le tiene como un recurso sino como una mera gestión, que no tiene efecto de provocar una variación de la parte dispositiva de la sentencia**"* (S.C., Votos N° 2820-93, 2822-93 y 3274-93).

2.- También constató la Defensoría de los Habitantes que luego del Voto N° 1975-94 de la Sala Constitucional, se promulgó un año antes de presentada la demanda de la quejosa, la Ley N° 7538 del 22 de agosto de 1995, ley mediante la cual se reformaba el artículo 142 del Código de Familia.

3.- Que la demanda fue interpuesta en 1996 (posterior a la reforma de la ley). Y que si bien estaba pendiente de resolverse el recurso de adición y aclaración ante la jurisdicción constitucional, el fondo del asunto había sido resuelto, disponiendo que no procede el reconocimiento unilateral del padre. Siendo así las cosas, el Tribunal en cuestión archiva el

expediente a la espera de la resolución constitucional. Ahora bien, la suspensión de un proceso civil es una actividad netamente jurisdiccional, y por esta razón no puede ser revisable por ningún órgano ni interno ni externo del Poder Judicial en virtud de la independencia judicial, si es posible analizar lo actuado a la luz del principio de responsabilidad del funcionario, de conformidad con el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que al efecto dispone: *"Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas. Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que ésta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario"*.²⁹

4.- Por último, y siendo que el demandante es una persona menor de edad, el Código de la Niñez y de la Adolescencia en sus artículos 107 y 113 establecen el derecho a que *"todo procedimiento se desarrolle sin demora"* y se enfatiza en la *"ausencia de ritualismo procesal"*.

A partir de lo anterior, se consideró pertinente girar a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, las siguientes recomendaciones:

1. Solicitar a la Honorable Sala Constitucional resolver todas las cuestiones que se presentan dentro de un plazo razonable.
2. Analizar la actuación judicial de referencia de conformidad con el artículo 199 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial para determinar si eventualmente existió un grave error.
3. Informar y capacitar a los funcionarios judiciales sobre los alcances de los recursos de Adición y Aclaración incoados contra las resoluciones de la Sala Constitucional.

iv. Derechos de las Víctimas frente al Proceso Penal

La Defensoría de los Habitantes recibió varias quejas relacionadas con la participación de la víctima en el proceso penal³⁰. Entre otras cosas, las víctimas de los procesos penales manifestaron su disconformidad por la dilación de justicia tanto en la resolución del conflicto como en la imposición de las medidas cautelares, por el trato recibido y la poca información brindada.

²⁹ De conformidad con la Ley de Reorganización Judicial, N° 7728, que reforma al artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el artículo 7.

1.- La historia del papel de la víctima es una historia contradictoria: luego del sistema de justicia a mano propia, la víctima pasó a ocupar un lugar meramente secundario, únicamente en el papel de denunciante y de testigo, sin poder de decisión del conflicto. Esto es conocido como la expropiación del conflicto, ya que deja de ser un conflicto entre el autor y la víctima, y pasa a ser un conflicto entre el autor y el Estado.³¹ La situación de neutralización de la víctima continuó a pesar de la doctrina de la Ilustración y de la Escuela Clásica del Derecho Penal. No es sino hasta el siglo XX, años setenta en que se redescubre la víctima. *“El mayor protagonismo de la víctima en la solución del conflicto se trata de justificar desde el principio de la última ratio y de la teoría de la pena, además de indicarse que el interés de la víctima en general radica más que en la imposición de la pena, en la reparación del daño”.*³² Así, se propone una necesaria visibilización de las necesidades de la víctima, necesidades que deben ser atendidas y resueltas dentro de un plazo razonable por los órganos judiciales penales.

2.- Establece el artículo 41 de la Constitución Política que **“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.** No sólo en la Constitución Política se regula este derecho; también está plasmado en la mayoría de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por Costa Rica. Este derecho no implica la constitucionalización de los plazos, pero sí refiere a la necesidad de que las pretensiones se resuelvan dentro de un PLAZO RAZONABLE, tanto para emitir un fallo final como en cuanto a la aplicación de las medidas cautelares de protección de la víctima de un delito.

3.- Establece la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder³³, en su artículo 4 que *“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”.* Asimismo, dispone el artículo 6 de esta Declaración que *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: ...c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así*

³⁰ Expedientes N° 7500-22-99 KLZ, 7636-22-99 G.V.Z. y 8361-22-99 Y.D.L.

³¹ A.A.V.V.; *Nuevo Proceso Penal y Constitución*, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 1998, p. 189

³² *Ibid.*, p 192

³³ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

como la de sus familiares y de los testigos a su favor, contra todo acto de intimidación y represalia...".

Siendo que se presentaron varias quejas sobre este particular, se destaca la recomendación emitida sobre la necesidad de reconocer a la víctima como un sujeto activo en el proceso, así como de brindarle información sobre éste en forma concisa y en palabras sencillas.

v. *Accesibilidad e Infraestructura Judicial*

En el Informe Anual de Labores del periodo 1999-2000 se señaló que uno de los requisitos básicos del acceso a la justicia es la accesibilidad física a los Despachos Judiciales. Accesibilidad física, que se traduce en ausencia de barreras físicas que obstaculicen o impidan el acceso.

En este contexto, el 3 de diciembre de 1999 un grupo de personas planteó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional por los siguientes motivos: *"que se encuentran totalmente imposibilitados para ingresar a dicho edificio, ya que deben hacerlo por la parte trasera del edificio o bien por el parqueo. Asimismo, carecen de servicios sanitarios para personas con discapacidad"*. La Defensoría de los Habitantes, a su vez presentó una coadyuvancia a dicho recurso, como se indicó en el Informe Anual de referencia.

El día 15 de marzo del año 2000 se resuelve el recurso interpuesto declarándose éste con lugar. Dentro de sus considerandos se destaca, en lo referente al tema de accesibilidad, que: *"V.-...el acceso al Edificio de la Corte Suprema de Justicia es en extremo difícil para las personas discapacitadas. Lo anterior, sumado a la inexistencia de servicios sanitarios apropiados para este grupo de ciudadanos en los edificios del Primer Circuito Judicial de San José, los cuales son básicos para la debida atención al usuario, es suficiente para constatar **la infracción al principio de igualdad y de libre acceso a los edificios públicos y la administración de justicia**. VI.- En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar, ordenando a la Corte Suprema de Justicia adoptar las medidas pertinentes para que, a la mayor brevedad, se garantice el fácil acceso para las personas discapacitadas al Edificio de la Corte Suprema de Justicia, así como adaptar servicios sanitarios para ellos en los edificios del Primer Circuito Judicial de San José. De las medidas adoptadas debe informar a esta Sala en **el plazo de un mes** contado a partir de la notificación de esta sentencia"* (Voto N° 2305-2000, del Expediente N° 99-009008-007-CO).

En atención al mandato de la Sala Constitucional, el día 6 de noviembre del 2000, la Corte Plena en sesión N° 42-00 acordó en su Artículo XVI *“Trasladar las diligencias a la Comisión de Construcciones, para que a la brevedad posible señale a esta Corte, las medidas que se pueden adoptar a efecto de cumplir con lo que señala la Sala Constitucional, en sentencia N° 2000-2305 del 15 de marzo del año en curso”*. Mediante Resolución de las quince horas tres minutos del 28 de noviembre del 2000, la Sala Constitucional resuelve: *“A folio 55 del expediente, la autoridad accionada aporta copia de lo actuado en cumplimiento de la resolución N° 2305-00. Visto lo presentado se resuelve: Que por tratarse lo remitido de mera información de sus actuaciones lo procedente es agregarlo a los antecedentes y archivar el expediente”*.

No obstante esta resolución, cabe mencionar que el 3 de diciembre del 2000 el mismo grupo de personas se hicieron presentes al Edificio de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de interponer un recurso de amparo contra el transporte público, enfrentando los mismos obstáculos para su ingreso que un año antes, por lo que la Defensoría de los Habitantes llama la atención sobre el efectivo seguimiento de sus resoluciones.

En tal sentido, a instancia de la Defensoría, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia remite el día 22 de febrero del 2001 copia del Acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión 5-01, celebrada el día 5 de febrero del año en curso, Artículo XIX, en el cual se conoce el informe rendido por el Ing. Tobías Mena Aguilar, Jefe del Departamento de Servicios Generales, en oficio N° 0103-sg/uco-2001 del 25 de enero recién pasado, en cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión de Construcciones, refiere: *“1.- Para el acceso al primer piso del edificio de la Corte se plantea la construcción de una rampa que se inicie por el costado noroeste y finalice en la entrada principal del edificio (ver detalle de la rampa de acceso adjunto). Debe indicarse que de momento existen una cámara de circuito cerrado y un timbre para que los Agentes de Seguridad abran la puerta del costado este en el piso principal cuando se solicite. 2.- Se adjunta los croquis para resolver en cada uno de los tres edificios la propuesta de solución en cuanto a la construcción de servicios sanitarios especiales. 3.- Es importante indicar que en los proyectos recientes o en proceso ya se han incorporado estas facilidades y en aquellas que no existen igualmente se están realizando los proyectos con el fin de cumplir con lo dispuesto”*.

Sobre este tema véase a su vez el segmento respectivo sobre Personas con Discapacidad en este mismo Capítulo.

vi. Coordinación entre el Poder Judicial y el Registro Público. Materia de anotaciones por mandamiento judicial

La Defensoría recibió la queja de un habitante en la cual manifiesta que presentó una denuncia penal por lesiones graves que le causara un tercero, razón por la cual el Juzgado decretó medida provisional de embargo sobre los bienes del imputado, unos vehículos automotores. La resolución que decretó el embargo fue apelada, pero el Tribunal de Juicio confirmó la resolución del *a quo*, manteniendo el embargo preventivo de los bienes del acusado.³⁴

El Juez respectivo envió oficio al Registro Público manteniendo el embargo, por lo cual se suponía que éste se había anotado; sin embargo días después el denunciante solicitó una certificación de gravámenes y anotaciones de los automotores propiedad del imputado y el Registro Público, Sección de Vehículos, consignó que sobre los mismos no pesaba ningún tipo de anotación o gravamen. El interesado manifiesta que este problema ha ocasionado dilación en el trámite judicial y le torna más difícil poder resarcirse de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado.

La Defensoría realiza la investigación respectiva solicitando información al Juzgado Penal y a la Contraloría de Servicios del Registro Nacional; además la Presidencia del Poder Judicial requirió la investigación del asunto al Tribunal de la Inspección Judicial. El Juzgado Penal indicó que éste ha actuado correctamente al remitir de forma oportuna el mandamiento de anotación, por la vía respectiva, y al recibir de vuelta la boleta de seguridad con la indicación de que la anotación solicitada había sido hecha. No obstante lo anterior, ante los requerimientos verbales del ofendido, envió una nota al Registro Nacional, de la cual incluso no recibió respuesta.

Por su parte, la Contraloría de Servicios del Registro Nacional indicó:

1. Que el Código Notarial establece que el Registro Nacional, mediante su potestad reglamentaria, cobraría por cualquier tipo de trámite las sumas que considerara pertinentes. Esa disposición fue debidamente comunicada a los usuarios mediante circulares dispuestas en los murales de la Institución, así como que se estableció el cobro de dos mil colones por concepto de derechos de Registro para cualquier trámite que se fuese a realizar en los diferentes Registros, *“incluyendo los mandamientos del Poder Judicial, ya que de lo contrario el Registro que corresponda no tomará nota del gravamen o anotación marginal”*.

³⁴ Expediente No. 8475-22-99.

2. Que los mandamientos que no cumplan con tal requisito son devueltos a las instancias judiciales como defectuosos.
3. Que lo procedente, cuando el interesado se encuentre en esa situación, es que gestione ante el Tribunal o instancia jurisdiccional poder diligenciar el embargo o anotación de forma personal ante el Registro Nacional, previo el pago de dicho canon.
4. Que ***"no es un secreto . . . los diferentes problemas que actualmente se mantienen en la comunicación entre el Registro y el Poder Judicial al respecto."*** (El resaltado no es del original).

Por otra parte, el Tribunal de la Inspección Judicial, en la resolución de su investigación dispuso:

- Que el problema con la anotación de embargo no se presentó por responsabilidad de oficinas judiciales, sino más bien del Registro Público, pues incluso como se pudo verificar en estas diligencias, hasta al mismo interesado se le dio el último oficio en ese sentido para que lo diligenciara personalmente, pudiéndose corroborar que efectivamente no aparece anotado aún el embargo sobre el vehículo en cuestión.
- Que no encuentra el Tribunal de la Inspección Judicial que en este asunto hubiesen existido fallas o atrasos que se le puedan imputar a algún despacho judicial, por lo que se desestima la queja y se ordena el archivo de las diligencias.

Cabe destacar esta situación, en tanto, más allá de la información levantada en el caso concreto, surgen sobre el tema general algunas consideraciones generales:

- 1) Que de la información recabada se concluye que en el caso se han presentado inconsistencias de orden administrativo o burocrático entre el Registro Nacional y un despacho judicial, inconsistencias de las cuales podría originarse un eminente perjuicio para los administrados. La no anotación marginal de embargo sobre bienes inmuebles sobre los cuales se había decretado un mandamiento judicial por el no pago de un canon registral, establecido administrativamente según lo autoriza el Código Notarial, pudo producir perjuicios difíciles de reparar para la parte interesada, siendo que de producirse tal perjuicio habría de haber responsabilidad por instituciones del Estado.
- 2) Se presenta además una falta de información por parte del juzgado sobre los requerimientos del Registro Nacional, la cual es agravada al trasladarse tal desconocimiento al interesado. Lo procedente en el caso hubiese sido que el Juzgado hubiese informado al interesado sobre

el pago requerido por el Registro respectivo a fin de realizar la anotación, de forma que éste lo hubiese cancelado.

- 3) Se denota entonces un área de coordinación interinstitucional que debe ser definida eficientemente a fin de garantizar la seguridad jurídica de los y las administradas.

Más allá de las recomendaciones específicas, se solicitó al Registro Nacional y a la Corte Suprema de Justicia se informe a esta Defensoría sobre las gestiones hechas y procedimientos definidos a fin de coordinar la anotación marginal e inscripción de gravámenes en bienes muebles e inmuebles por orden judicial, de forma tal que se informe a los administrados sobre el necesario pago del canon estipulado por el Registro Público para que los actos administrativos sean efectivamente realizados, y se recomendó a ambas instancias que, de no haberse dispuesto aún ningún procedimiento de coordinación a tales efectos, se dispusiesen directrices claras en tal sentido, para que la situación presentada no vuelva a darse en el futuro.³⁵

En febrero del 2001 la Corte Suprema de Justicia informó a la Defensoría que el Poder Judicial está realizando las pruebas pertinentes para establecer equipo informático adecuado con el fin de hacer más expedita la tramitación y coordinación con el Registro Público. Asimismo, el Consejo Superior del Poder Judicial acordó publicar una circular a todos los Jueces que remiten mandamientos de anotación de embargo al Registro Nacional, recordándoles su obligación de informar a las partes que a ellos corresponde cancelar los pagos que al efecto establece el Registro para cada caso particular.

De igual forma el Registro Nacional comunicó que desde 1999 se estaba trabajando en coordinación con el Poder Judicial en un proyecto tendiente a que todas las medidas cautelares dictadas por los jueces fueran practicadas por ellos y aplicados electrónicamente a la base de datos del Registro. Mientras este proyecto se desarrolla plenamente, los mandamientos judiciales de anotación de gravámenes se deben continuar tramitando mediante listas o documentos individuales, cuya recepción se controla mediante una Oficina de Acopio de Correspondencia que tiene destacada el Poder Judicial en las instalaciones del Registro Nacional.

vii. Megadespachos en Materia Laboral. La situación del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José.

La Defensoría de los Habitantes ha recibido varios casos relacionados con la situación que presentan los llamados *megadespachos* judiciales, y la calidad del servicio que éstos prestan a

³⁵ Informe Final No. 0181-2001-DHR, Expediente No. 8475-22-99.

los usuarios del sistema de administración de justicia. Estas oficinas judiciales fueron creadas en 1996, al entrar en operación el Segundo Circuito Judicial de San José; sin embargo, por distintas circunstancias otras sedes del Poder Judicial distribuidas por el país operan en la realidad también como megadespachos.

Dentro de todos estas oficinas, destacan las quejas en relación con los despachos judiciales que atienden la materia laboral, en el Segundo Circuito Judicial de San José.

En el Informe Anual de Labores correspondiente al periodo 1998-1999, la Defensoría señaló la materia laboral como *"una de las materias sobre las cuales ha recibido más quejas y consultas"*.³⁶ Asimismo se indicó que llamaba la atención de la Defensoría

*"no solamente el retraso en los trámites judiciales sino la falta general de una buena prestación del servicio público por parte de los despachos judiciales que tramitan la materia laboral en San José. Se hace evidente además la falta de coordinación entre estos despachos cuando se trata de actualizar información y registrar adecuadamente el estado de los expedientes, especialmente de los casos en que éstos han sido trasladados de un despacho a otro ."*³⁷

Si bien en tal oportunidad se citó al propio Tribunal de la Inspección Judicial cuando indicó que *"la tendencia del atascamiento en el Juzgado de Trabajo de ese circuito (Segundo Circuito Judicial de San José) ha generado una respuesta drástica por parte de los jefes de la institución, dotando de toda una serie de recursos humanos y materiales a ese despacho, al punto que el atraso en el dictado de resoluciones se ha visto disminuido significativamente"*³⁸, debe observarse que posteriormente el propio Tribunal de la Inspección Judicial ha reportado que la situación de los despachos laborales en San José continúa presentando serios problemas de eficiencia y de respuesta a las demandas planteadas por los usuarios.

A manera de ejemplo, vale referirse a uno de los casos tramitados por la Defensoría en los últimos meses³⁹, que corresponde a la queja interpuesta por un habitante según la cual manifiesta que en 1997 presentó un juicio ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José y que, después de pasado el juicio y de habersele indicado que la resolución

³⁶ Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes de la República. Periodo 1998-1999. Página 48.

³⁷ Ibid. Página 49.

³⁸ Tribunal de la Inspección Judicial. Resolución No.331 de las ocho horas y treinta y cinco minutos del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

saldría en tres meses, no había habido ningún resultado. Agrega que visitó en varias oportunidades el Juzgado pero le indicaron que el expediente estaba perdido.

La Defensoría investigó el asunto y solicitó la información correspondiente a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual remitió el caso al Tribunal de la Inspección Judicial. Según el informe presentado por dicho Tribunal, se tuvo que si bien el expediente no estaba extraviado, sí se había presentado un retraso considerable en la tramitación del mismo, aunque "normal" según la dinámica funcional del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José. Asimismo dicho Tribunal consideró que no podría determinarse con exactitud quién es el responsable del atraso en el expediente y por tanto no era posible aplicar el régimen disciplinario, y agregó:

"Nótese que existe un lapso desde el momento en que se recibe la prueba hasta que se emite la declaratoria de inevaluabilidad, sin embargo, este lapso puede considerarse dentro de términos normales, en la dinámica funcional del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual ha sido ampliamente comentada en múltiples resoluciones de este Tribunal". (El destacado no es del original).

El Tribunal de la Inspección Judicial indicó además que *"muestra su preocupación por este tipo de situaciones, las cuales, si bien escapan al ámbito disciplinario, no dejan de ser un problema notorio para los usuarios, razón por la cual se insta a los señores jueces del Despacho a realizar un esfuerzo adicional en la búsqueda de soluciones que permitan establecer adecuados controles internos"*.

Con fundamento en lo expuesto y de conformidad con lo sostenido por el Tribunal de la Inspección Judicial, la Defensoría de los Habitantes consideró oportuno señalar:

- Que aunque bien se comprenden las limitaciones prácticas que pudo haber tenido el Tribunal de la Inspección Judicial para identificar e individualizar la responsabilidad por el retraso en la tramitación del presente expediente, es importante plantearse el alcance de los términos conceptuales que para describir esa dificultad utiliza el mismo Tribunal. En este caso tenemos que en su Resolución el Tribunal manifiesta que *"resulta difícil"* establecer responsabilidad subjetiva, más no se califica a esta dificultad como una imposibilidad absoluta y real de determinar el (la) o los (las) responsables por el retraso en la diligenciación del expediente judicial.

³⁹ Expediente No. 8515-22-99.

Se estima conveniente entonces que, en adelante, el Tribunal de la Inspección Judicial especifique –en cada caso particular que le es sometido a su estudio– sobre el grado de dificultad real y objetiva que se le presenta a fin de determinar la responsabilidad subjetiva del o los funcionarios judiciales implicados, así como de aplicar las sanciones legales correspondientes. Ello utilizando criterios objetivos que permitan determinar cuándo una dificultad material se traduce en una imposibilidad absoluta de sentar responsabilidades.

- Que como bien lo señala el Tribunal de la Inspección Judicial, la situación presentada en este caso refleja una problemática mayor, de orden estructural, que afecta al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, y sobre la que tanto ese Tribunal como la Defensoría de los Habitantes se han pronunciado con anterioridad, haciendo recomendaciones específicas al respecto a la Corte Suprema de Justicia.
- Que dado lo anterior, la Defensoría reiteró las recomendaciones planteadas en junio del 2000, a saber:

I.- Informar sobre los estudios que a la fecha existan en relación con el funcionamiento del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, así como sobre las medidas que se hayan determinado y ejecutado a fin de agilizar el rendimiento y mejorar la eficiencia de dicho despacho judicial.

II.- Que informe además si existe algún estudio o evaluación sobre las medidas que se hubiesen ejecutado hasta la fecha a fin de mejorar el rendimiento del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José y de todos los otros juzgados que constituyen "megadespachos" en general, así como sobre el resultado de tales evaluaciones.⁴⁰

En respuesta a estas recomendaciones, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitió copia de distintos acuerdos adoptados por la Corte Plena y por el Consejo Superior del Poder Judicial, que se refieren a la situación del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, su funcionamiento, y las medidas que se han determinado para mejorar la eficiencia de esa oficina judicial. Sin embargo, una vez revisada la documentación recibida, la Defensoría

⁴⁰ Informe Final Expediente No.8250-22-99.

pudo observar que los acuerdos mencionados se refieren a cuestiones puntuales, que no han resuelto el grueso de la problemática del modelo conocido como Megadespacho.

Así, se tiene que la Corte Plena, en sesión N° 31 del 14 de agosto del 2000, Artículo XXVII, reporta las manifestaciones del Magistrado Van der Laet, quien indica *que "en la Jurisdicción Laboral se ha venido haciendo un gran esfuerzo con el apoyo de la Corte, dada la mora judicial existente en la materia"* pero que no obstante los jueces que han sido nombrados y la apertura de un anexo, se ha llegado a una situación *"muy angustiosa"* de que existen un grupo de dos mil sesenta expedientes pendientes, de los cuales el más antiguo ingresó el 15 de marzo de 1990, o sea más de 10 años atrás. Una vez analizadas distintas posibles soluciones, la Corte Plena acordó:

1. Crear en forma extraordinaria, a partir del 1° de setiembre del 2000 y por el término de un año, 8 plazas de Juez 3, y cuatro plazas de auxiliar judicial para el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José.
2. Trasladar por ese mismo periodo tres plazas del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía al citado Despacho, en el entendido que se les pagará un salario de Juez 3.

Además, según informe del Departamento de Planificación de la Corte, No. 232-EST-99, de agosto de 1999, se tiene que en la primera mitad de 1999 el circulante en dicho Juzgado disminuyó en 1277 expedientes, y que en cuatro trimestres consecutivos esa Oficina ha logrado bajar su activo.

Si bien lo anterior determina el interés y resultado de las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia a fin de dar solución a la difícil situación de la justicia laboral, para la Defensoría el reto de solucionar los altos activos y circulantes del megadespacho que tramita esa materia es cuestión que se mantiene pendiente, y que no debe postergarse más. Para ello el Poder Judicial habrá de continuar revisando constantemente y disponiendo sus mejores y concienzudos esfuerzos para la resolución definitiva de la mora judicial en materia laboral, así como para hacer más eficiente, amable y cercano al habitante el servicio público que debe prestarse por deber constitucional.

d. Acciones pendientes

i. De las relaciones Defensoría - Poder Judicial. Presentación de un Proyecto de Ley para

modificar la Ley 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República.

Como se ha indicado en distintos Informes Anuales de Labores de la Defensoría de los Habitantes⁴¹, el tema sobre las relaciones de la Institución con el Poder Judicial ha sido objeto de diversos análisis y distintos puntos de vista, presentándose diferencias de criterio entre ambas instituciones en cuanto a la competencia de la Defensoría de investigar directamente aquellas actuaciones administrativas del Poder Judicial que fuesen reportadas como lesivas para los derechos e intereses de los habitantes.

La forma como debe proceder la Defensoría de los Habitantes tras conocer las denuncias por actuaciones administrativas del Poder Judicial ha sido el objeto de un largo debate con la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, se han presentado distintas posiciones en cuanto a las potestades de la Defensoría de los Habitantes de solicitar información directamente a los jueces y otros funcionarios judiciales, sin tener que remitir a la Presidencia de la Corte más que una comunicación en sentido de informarle que se está solicitando esa información, para que ésta esté enterada. Tal procedimiento, que es el que se sigue en la actualidad por la Defensoría, permite no sólo agilizar los trámites de investigación y resolución de denuncia, sino -siempre con el respeto a las jerarquías institucionales dentro del Poder Judicial- poder tener un contacto directo y personal con quienes estén a cargo de responsabilidades de orden administrativo o administrativo-jurisdiccional, a lo interno del Poder Judicial.

La Defensoría no puede limitarse -según como lo han pretendido algunos sectores del Poder Judicial- a dar seguimiento a los procedimientos desarrollados por los órganos judiciales en aras de esclarecer las denuncias recibidas por esa institución. De la lectura de la Constitución y de las Leyes atinentes a la materia, se evidencia que la posición de la Corte es insostenible.

En efecto, la Constitución Política establece en su artículo 9 que los Poderes que conforman el Gobierno de la República son independientes entre sí. Pero la independencia no es total, sino que está referida al cumplimiento de ciertas funciones que les son específicas y, además, no implica que estén ajenos de controles, tanto internos como externos, para asegurar que en su accionar se ajusten siempre al Derecho vigente.

Como puede observarse, el sistema constitucional costarricense acepta una separación de funciones, asignándole a cada Poder alguna función primordial, pero tolera la existencia de

⁴¹ Informes Anuales de la Defensoría de los Habitantes de la República. Periodos 1998-1999 y 1999-2000.

controles recíprocos entre los Poderes. Es decir, es perfectamente compatible con la Constitución el que un órgano del Poder Legislativo fiscalice actuaciones del Poder Judicial. Asimismo, la Constitución ha garantizado independencia total al Poder Judicial sólo en lo que a la función jurisdiccional se refiere. En el ejercicio de la jurisdicción, el Poder Judicial (la Corte Suprema de Justicia como tribunal y los Jueces, nada más) están exentos de control por parte de los otros Poderes del Estado. Y por función jurisdiccional no se puede entender cualquier cosa, sino sólo lo que la Constitución define como tal: conocer ciertas causas, resolverlas de forma definitiva y ejecutar lo resuelto.

Por ello, y en aras de evitar interpretaciones contrarias a lo que la Constitución y la Ley disponen, la Defensoría propuso una reforma legal, de modo que en el futuro no se presenten argumentos que pretendan menoscabar las potestades institucionales en relación con el Poder Judicial.

En junio del 2000, con motivo de la presentación del Informe Anual realizado por la Defensoría de los Habitantes ante el Plenario Legislativo, varios diputados y diputadas discutieron y manifestaron su interés en que la Defensoría mantenga su competencia de investigación y resolución ante asuntos de orden administrativo del Poder Judicial. Por tal razón consideraron pertinente promover una iniciativa legislativa que busque modificar la Ley N° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, en sentido de aclarar la competencia de la institución ante esa materia.

De esta forma el 18 de julio del año 2000 la Defensoría remitió a los Jefes de Fracción de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa, un *Proyecto de Ley de Reforma del Inciso 4 del Artículo 12 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, No. 7319, y sus Reformas*, el cual textualmente propone:

“Artículo 1. *Modifícase el inciso 4° del artículo 12 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, para que se lea de la siguiente manera:*

“4. Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República conozca, por cualquier medio, una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, informará de la misma a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior sin perjuicio de que la Defensoría ejerza las potestades de investigación y recomendación que esta ley le confiere.

La Defensoría tramitará las investigaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.1, 12.2, 12.3, 13, 14, 19, 20, 24, y 26 de la presente Ley, y podrá solicitar información a cualquier órgano o servidor del Poder Judicial, los cuales deberán rendir

el informe respectivo en un plazo perentorio de cinco días hábiles”.

Artículo 2. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.”

La Defensoría está a la espera de que esta iniciativa sea analizada en la Asamblea Legislativa. A la fecha, a pesar del criterio favorable externado por varios diputados y diputadas, el proyecto no ha sido adoptado por ninguno de los legisladores. Se reitera entonces la importancia para la Defensoría de los Habitantes de que este asunto sea dilucidado razón que motivó la solicitud a la Presidencia de la República para que este proyecto fuera convocado en el presente periodo de sesiones extraordinarias, así como a los respectivos Jefes de Fracción para que se conozca esta iniciativa.⁴²

ii. *Seguimiento a la Acción de Inconstitucionalidad sobre el caso de Fondo de Pensiones.*

En el Informe Anual de Labores del periodo 1999-2000, se indicó que *“En virtud de ...que el inciso 5 del artículo 236 y el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aún continúan vigentes a pesar del privilegio odioso, irrazonable y desproporcionado que contienen, la Defensoría ha presentado una Acción de Inconstitucionalidad –que se encuentra en trámite– contra esas normas, gestión que encuentra fundamento en el derecho de propiedad y en los principios de solidaridad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad. Con esta Acción de Inconstitucionalidad se pretende que quede sin efecto un privilegio más en el sector público, el cual estima la Defensoría es irrazonable y desproporcionado. Al ser declarado inconstitucional tendría que reformarse la normativa correspondiente para que tales recursos sean destinados al régimen no contributivo que administra la CCSS, subsanadas las cuestiones de constitucionalidad que hoy invalidan tal normativa”.*

Así, se le ha dado seguimiento a la Acción de Inconstitucionalidad planteada. En la misma, la Procuraduría General de la República, mediante oficio recibido en la Sala el día 30 de junio del 2000, da la razón a la Defensoría, al señalar entre otras cosas que: *“El inciso 5 del numeral 236 y el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resultan, entonces, inconstitucionales. **Inconstitucionalidad que por sí sola determinaría la eliminación de las normas del ordenamiento jurídico.** Los intereses que generen los depósitos deben permanecer a la orden del depositante, salvo que el legislador decidiera que transcurrido determinado plazo, **les sea atribuida una función social.** De modo que si el legislador no dispusiere en ese sentido,*

⁴² Oficio PE-045-2001 y PE-046-2001, de fecha 2 de febrero del presente año.

“la totalidad de los intereses generados durante el tiempo que el proceso estuvo activo”, así como el período en que haya estado inactivo, deben ser devueltos a su legítimo propietario”.

Asimismo, la Procuraduría señala que: *“Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República: 1.- La Acción de Inconstitucionalidad formulada por la Defensoría de los Habitantes no presenta problemas de admisibilidad. 2- Los artículos 236, inciso 5 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial lesionan los principios de intangibilidad del derecho de propiedad y de igualdad jurídica, tanto en su aspecto negativo como positivo. 3- Corresponde al legislador decidir el destino que puede darse al capital y a los intereses no reclamados por el depositante, transcurrido cierto tiempo. Decisión **que debe satisfacer el interés público y los valores fundamentales del ordenamiento, en especial los principios de solidaridad y justicia sociales. Estos principios resultan desconocidos por los artículos 236, inciso 5 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto privilegian el financiamiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial en detrimento del Régimen no contributivo de la Caja Costarricense del Seguro Social”.***

Por su parte, el día 6 de julio del 2000, el Dr. Luis Paulino Mora Mora, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, presenta el informe correspondiente.

El día 28 de julio del 2000, los 6 Magistrados Propietarios se inhiben de conocer la causa. El día 25 de agosto del 2000 se nombran los suplentes respectivos. Esta es la última gestión que consta en el expediente judicial, siendo que desde esta fecha no ha habido ningún movimiento ni resolución en el asunto, a pesar de haber transcurrido casi 6 meses desde esta gestión, y 9 meses desde la interposición de la acción.

Ello obliga a la Defensoría de los Habitantes a recordar a la Sala Constitucional que el artículo 41 de la Constitución Política dispone el principio de justicia pronta, cumplida y sin denegación. Por su parte, el artículo 8 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional señala que: *“Una vez requerida legalmente su intervención, la Sala Constitucional deberá actuar de oficio y con la **mayor celeridad**, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento”.* El control de constitucionalidad debe ser ejercido a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, entre ellas la arriba mencionada, por razón de justicia, seguridad jurídica, paz social y orden. En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional mediante el

Voto N° **9998-2000** (del 9 de noviembre del 2000) declaró con lugar contra sí misma un recurso de amparo por violación del artículo 41 de la Constitución Política⁴³.

11. Función Policial

- a. Abusos de Autoridad contra la libertad y la integridad de las personas.

"Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien." (Código Penal, Art. 329)

Durante el año 2000 la Defensoría de los Habitantes recibió 75 denuncias por abusos de autoridad cometidos por las instituciones policiales. En general, las denuncias se refirieron a agresiones y detenciones arbitrarias. Específicamente, contra la policía civil adscrita al Ministerio de Seguridad Pública las personas denunciantes presentaron 66 quejas; de las cuales 21 fueron remitidas al Departamento de Inspección Policial para que se abrieran los correspondientes procedimientos administrativos, 7 se encuentra el informe final en etapa de elaboración, y el resto se mantienen en etapa de trámite. El resto de las quejas son: contra la Policía Municipal de San José 6 quejas, contra la Policía de Tránsito una queja, contra la Policía de Migración una queja y contra la Policía Privada una queja. De las quejas presentadas, el 45% se refirió a abusos cometidos en la ciudad de San José, la cual es atendida básicamente por la Quinta Comisaría del Ministerio de Seguridad Pública.

Ante esta situación, la Defensoría de los Habitantes recomendó al Ministro de Seguridad Pública que ordenara al comandante de la Quinta Comisaría: 1) Realizar un estudio detallado, a la mayor brevedad posible, sobre el grado de escolaridad y los tipos de capacitación teórica y práctica que han recibido todas las personas que laboran como policías en esa unidad policial (incluidos los policletos), y 2) Que con base en los resultados obtenidos procediera a coordinar con el Departamento de Recursos Humanos para que de acuerdo con lo estipulado en el Art. 60

⁴³ Cabe destacar de este Voto las siguientes consideraciones: *"De lo anterior se colige que la Administración de Justicia está obligada a garantizar el respeto a los plazos estipulados en el ordenamiento jurídico para la tramitación y resolución de los diversos asuntos puestos a su conocimiento, pues de lo contrario no sólo se transgrede un derecho fundamental de los ciudadanos, sino que se atenta contra uno de los pilares de la democracia, en tanto el sistema pretende que los conflictos que se suscitan en la sociedad sean resueltos a través de un procedimiento que garantice los principios de justicia, orden, seguridad y paz social. La duración excesiva y no justificada de los procesos implica una clara violación al principio de justicia pronta, pues los reclamos y recursos puestos a conocimiento de la Administración de Justicia deben ser resueltos por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos".*

de la Ley General de Policía se proceda a impartirles la formación civilista y humanista que requieran en la Academia Nacional de Policía (Exp. N° 09324-22-2000-QJ: 12/12/00). El cumplimiento de estas recomendaciones permanece pendiente de cumplimiento.

Ahora, es importante considerar a las personas denunciantes de acuerdo con su edad, orientación sexual y ocupación. En este sentido el 32% de las quejas fueron interpuestas por transeúntes (24), el 29% por personas jóvenes (22), el 23% por personas travestis (17), el 9% por comerciantes autónomos (7), el 5% por personas migrantes (4) y el 1% restante por personas policías (1). Esta última queja fue presentada por un policía de Guanacaste, quien denunció un abuso de autoridad del que fue objeto delante de sus hijos menores de edad, consistente en una fuerte golpiza, detención y agresión verbal discriminatoria por parte de policías de San José.

Los datos evidencian que ciertos sectores poblacionales son criminalizados por la policía como "peligrosos" por lo que sufren actos violatorios de sus derechos fundamentales.

En relación con las quejas interpuestas por o en favor de las personas jóvenes se conoció la queja de un grupo de vecinos de Grecia quienes denunciaron que los jóvenes que practican el deporte "Skate" en la comunidad estaban siendo inquietados por la policía por el sólo hecho de pasar por el parque con sus patinetas bajo el brazo, y que no sólo se las quitan sino que los detenían, los amenazaban y los desnudaban para requisarlos.

La investigación realizada permitió determinar que las detenciones de los jóvenes "skatos" y el decomiso de sus patinetas eran debidas a una solicitud de la entonces Alcaldesa Municipal de Grecia, quien optaba por medidas policiales en lugar de acondicionar un lugar para que las personas jóvenes se recrearan sanamente. En este sentido fue señalado:

"Tratándose de personas menores de edad que no se encuentran cometiendo delitos sino recreándose sanamente por medio de la práctica de un deporte, lo que corresponde es que las autoridades municipales, en vez de atacar represivamente las consecuencias del problema presionando a los policías para que asuman una función que no les corresponde, asuman la responsabilidad de dotar a la comunidad de Grecia de un lugar apropiado para el esparcimiento de los niños, las niñas y los adolescentes y, con ello, atiendan la causa del conflicto que se ha suscitado. El Comité Cantonal de Deportes debe intervenir con carácter urgente en la resolución del problema que enfrentan los jóvenes al no tener un lugar apropiado para practicar el Skate, y que afecta la tranquilidad de los vecinos que acuden a otros lugares de esparcimiento diferente, como el parque o las iglesias." (Exp. 08271-22-99-QJ: 10/08/00)

Sobre este asunto el Ministerio de Seguridad Pública giró las instrucciones pertinentes a los policías destacados en Grecia para que respetaran y protegieran a las personas menores de edad, en lugar de perseguirlas y reprenderlas. Mientras, el Patronato Nacional de la Infancia ha coordinado acciones con la Municipalidad de Grecia, de manera que el Comité Cantonal de Deportes acondicione un espacio para que los jóvenes puedan practicar el "skate" en un lugar seguro y tranquilo tanto para ello/as como para los demás habitantes.

Aunado al hecho de ser un adolescente y al de residir en una comunidad urbano pobre fue conocida la queja de una madre, quien denunció que su hijo menor de edad fue detenido, esposado y agredido durante un operativo realizado en Barrio La Tabla en San Rafael Abajo de Desamparados, frente a su casa de habitación, ante su presencia y la de los vecinos de la comunidad. A estos hechos se suma el que los policías enviaron un reporte policial del suceso al colegio en donde estudiaba el muchacho, y, como consecuencia, iba a ser expulsado, hecho que no se consumó al interponer la denuncia por abuso de autoridad ante esta Defensoría.

El análisis de los informes policiales permitió determinar que la policía justificó la detención del joven aludiendo que "andaba en un área donde se vende la posible droga", por lo que le pidieron que se identificara y mostrara lo que tenía en los bolsillos. El joven se negó aduciendo que era una persona menor de edad y estudiante de colegio, pero esto les pareció a los policías "sospechoso". En legítima defensa, el joven se opuso a que lo requisaran y detuvieran, resultando agredido por cinco policías, quienes lo "trasladaron" a la Delegación para identificarlo, en donde sin testigos presentes volvieron a requisarlo y le decomisaron "dos envolturas para la posible marihuana". Llamó la atención a esta Defensoría que los informes policiales ni siquiera mencionaran los ruegos de la madre y de los vecinos para que no agredieran ni detuvieran al joven, y que el Parte Policial fuese presentado tres días después a la Fiscalía.

Por ende, fue recomendada la apertura de los procedimientos disciplinarios correspondientes contra los policías implicados por haber interceptado por "sospechas" al joven, solicitarle su identificación, que mostrara lo que portaba en los bolsillos, haberlo agredido físicamente, por las irregularidades cometidas en la confección del Informe de la Fuerza Pública y por haber presentado ese Informe y el Acta de Decomiso N° 23410 tres días después a la Fiscalía de Desamparados pues lo involucraron en la comisión de un presunto delito, sin que fuese un hecho probado, y revelaron públicamente su nombre (Exp. N° 9045-22-2000: 06/11/00).

Igualmente fue recibida la queja de un joven estudiante, quien fue detenido e indagado, arbitraria y discriminatoriamente, por ser una persona de piel negra. La Defensoría de los Habitantes constató que la actuación policial estuvo basada únicamente en el rasgo del color de la piel, por lo que la detención e indagación resultaron ilegales, y se procedió a recomendar justificadamente la apertura del procedimiento administrativo correspondiente contra el funcionario responsable de la actuación.

Por otro lado, un grupo significativo de quejas por detenciones ilegales y agresiones policiales fueron las presentadas por los habitantes que se manifestaron públicamente, durante el mes de marzo, en diferentes localidades del país, en contra de la aprobación del Proyecto de Modernización del Instituto Costarricense de Electricidad, conocido popularmente como "Combo ICE". Sobre este asunto también fueron conocidas quejas contra actuaciones realizadas en la Rotonda de San Sebastián, en San Pablo de León Cortés y en la Fuente de La Hispanidad. Es importante mencionar que en aras de evitar un recrudecimiento de los enfrentamientos entre la policía y la ciudadanía, la Defensoría de los Habitantes decidió actuar como mediadora, y que en las ocasiones en las que se intervino no se registraron quejas por la actuación policial.

Sobre las actuaciones policiales lo/as habitantes presentaron varios recursos de amparo ante la Sala Constitucional, siendo todos declarados con lugar. Al respecto ese Tribunal señaló:

"... el Estado, a través de los órganos y autoridades debidamente autorizados por la Constitución y las Leyes, tiene el monopolio de la fuerza legítima, esto es, la que puede emplearse, racionalmente, para hacer cumplir las leyes, mantener el orden público y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. Pero el Derecho de la Constitución también garantiza a favor de los particulares el uso de la fuerza, en legítima defensa propia o de terceros, por medios racionalmente encaminados a repeler un ataque inminente, y también en algunas circunstancias excepcionales, como la detención del autor en un flagrante delito. Resulta importante enfatizar que el uso de la fuerza debe ser justificado y proporcional al fin que legítimamente se persigue. De lo contrario, se puede calificar de injustificado o de excesivo. (...) Si los particulares cometen crímenes o utilizan abusivamente la fuerza, aunque sea por motivos o pretextos políticos, el Estado cuenta con el Poder Judicial, la policía, la prensa, la opinión pública; esto es, con un conjunto importante de instituciones y medios que pueden movilizarse para denunciar, investigar y castigar estos crímenes. Pero cuando el propio Estado utiliza ese poder para atentar contra los derechos de los ciudadanos, éstos se encuentran en la mayor indefensión. Los actos de terrorismo u otras acciones ilegítimas que se cometan bajo motivos o pretextos políticos, no pueden servir para pretender justificar las violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado; y el hecho de que el monopolio de la fuerza pública que detenta el Estado se emplee para violar los derechos de las personas es de una gravedad singular. Distintos gobiernos, en los más variados países, con frecuencia califican las acciones violentas de sus opositores de "violaciones de derechos humanos" como para justificar sus propios abusos, que presentan como necesarios para enfrentar tales acciones. Sin embargo, en una

aplicación correcta del Derecho Internacional Humanitario y la doctrina de los derechos humanos, no es posible combatir el uso abusivo de la fuerza con el uso abusivo de la fuerza. Si el fin de que el Estado use la fuerza es proteger los derechos humanos, los medios utilizados deben ser coherentes con el fin pretendido. El fin no justifica los medios, los medios definen el fin; y si los medios implican la transgresión de los derechos humanos el fin no es la protección de los mismos, sino su violación. (Voto 2000-3020: 14/04/00)

El 24 de agosto del 2000 un Grupo Especial de Operaciones realizó un operativo en la comunidad de Santa Elena de Monteverde, presuntamente con la finalidad de controlar la venta y el consumo de drogas. Pero la finalidad se revertió contra la policía cuando procedieron a detener y requisar indiscriminadamente a las personas de la comunidad, principalmente a las personas jóvenes. El saldo del operativo fue un Parte Policial, con lo cual se demostró, una vez más, que las detenciones colectivas no son efectivas, por el contrario, incrementan el sentimiento de inseguridad en las personas, pues se violentan sus derechos, y deterioran la imagen de seguridad y protección que debe inspirar la policía.

Lamentablemente este tipo de operativos es realizado con frecuencia por el Ministerio de Seguridad Pública y son denominados en el medio policial como: "fuerzas de tarea", y se conforman por pequeños grupos de efectivos tomados de distintos destacamentos policiales específicamente para la diligencia en determinada área y día. Por ende, fue recomendado el cese de este tipo de actuaciones inconstitucionales pues implican la detención colectiva de habitantes para ser investigados sin que existan indicios comprobados de que hayan cometido faltas o delitos, lesionándoles sus derechos (Exp. 09930-22-2000-QJ: 21/12/00)

Un caso similar al anterior se presentó en el Barrio San Martín de Siquirres cuando la policía se presentó y detuvo a un grupo de jóvenes que se encontraban escuchando música en las afueras de una casa, los jóvenes fueron llevados a la Delegación local, investigaron sus antecedentes y luego los dejaron en libertad; pero el hecho provocó la indignación de los vecinos de la localidad (Exp. 09095-22-2000).

Otro grupo de personas que son detenidas y agredidas con frecuencia son las personas travestis, quienes han denunciado que son detenidas colectivamente para ser "investigadas", en razón de lo cual deben permanecer largas horas en las celdas de la Caseta 12 de la Quinta Comisaría, en donde sufren humillaciones y agresiones. Inclusive han denunciado actos de corrupción, como el pago a la policía para permanecer en una esquina sin ser detenidas, o tener que practicarles favores sexuales. Ciertamente estos dos últimos aspectos no ha sido posible comprobarlos, pero los testimonios son dignos de atención, pues no son aislados y, sino,

colectivos (Exps. N° 9046, 9060, 9080, 9218, 9219, 9220, 9230, 9309, 9310, 9311, 9513, 9693, 9827 y 10353-22-2000)

Estas denuncias ponen en evidencia, dos graves hechos: 1) que el Ministerio de Seguridad Pública continúa utilizando la práctica inconstitucional de realizar redadas⁴⁴, esto es, detenciones colectivas; y, 2) que el motivo de fondo por el cual estas personas son detenidas colectivamente para ser investigadas y estigmatizadas como sospechosas, responde a su orientación sexual y por dedicarse a la venta de servicios sexuales.

La Defensoría de los Habitantes sostiene el criterio de que este tipo de operativos son contraproducentes como método para garantizar el derecho a la seguridad, pues debido a ellos se incurre en la lesión de los derechos de los sectores sociales más desprotegidos y estigmatizados.

b. Auxilio a las comunidades y prevención de la delincuencia.

"Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico." (Ley General de Policía, Art. 4)

Sobre este tipo de asuntos la Defensoría de los Habitantes recibió dos solicitudes de intervención de los vecinos del Barrio El Carmen de Heredia y de la Urbanización La Yenny en Tres Ríos para que la policía actuara en sus comunidades con la finalidad de prevenir diferentes manifestaciones de delincuencia.

Considerando que la Defensoría de los Habitantes también recibió durante este período varias quejas de diferentes comunidades por el tipo de actuación desplegado por la policía en sus comunidades, en los informes se sostuvo el criterio de que la intervención policial por sí sola no

44 Al respecto en el Informe Anual 1999-2000, fue señalado lo siguiente: "En 1997, mediante la investigación '**Las redes del orden**', la Defensoría de los Habitantes demostró que en la mayoría de los operativos denominados "redadas", apenas un mínimo porcentaje de los individuos que se capturan tenían cuentas pendientes con la justicia. El resto, los inocentes, debían someterse a la humillación de ser detenidos en público, sin razón alguna, obligados a mantenerse por largas horas en las 'perreras' y en las celdas policiales, hasta que algún funcionario tuviera la bondad de ordenar su liberación. Las 'redadas' constituyen un procedimiento ilícito que no contribuye a resolver el problema de la delincuencia, son detenciones colectivas o sucesivas de personas, pero su arbitrariedad no radica solo en el hecho de que sean colectivas -lo cual agrava la situación- sino en que son injustificadas, indiscriminadas y contrarias a los derechos constitucionales. Durante varios años esta nociva práctica fue discontinuada, los funcionarios policiales se concientizaron de que era una práctica que atentaba contra el régimen constitucional costarricense, e incluso el 21 de enero de 1997, la entonces Ministra de Seguridad Pública, emitió una circular dirigida a los directores y comandantes de la Fuerza Pública a través de la cual les recordó lo señalado por la Sala Constitucional mediante el Voto 3311-94." (Pág. 376)

era suficiente para resolver los diferentes problemas que se presentan en las comunidades, sobre todo cuando son de índole social, por lo que en algunos casos es requerible una intervención interinstitucional e intersectorial de manera que se desarrollen acciones integrales conducentes a alcanzar soluciones sostenibles y satisfactorias para los diferentes sectores poblacionales que componen las comunidades.

En este sentido, acerca de la situación vivida en Barrio El Carmen de Heredia se recordó a la policía urbana que le correspondía garantizar el orden y la tranquilidad en la comunidad; al Organismo de Investigación Judicial y a la Policía de Control de Drogas reprimir el tráfico de drogas ilícitas; al Patronato Nacional de la Infancia atender a las personas menores de edad que estuviesen siendo involucradas en el consumo de drogas y de alcohol; y a la Municipalidad de Heredia en su condición de gobierno local garantizar el bienestar general de lo/as habitantes, no sólo regulando y controlando el uso de las patentes que otorga, sino también asumiendo el protagonismo convocador y coordinador de las diferentes acciones que emprendan las instituciones públicas, para que este tipo de situaciones sean resueltas integralmente. (Exp. 9048-225-2000-QJ: 22/09/00). Las instituciones han procedido de acuerdo con las recomendaciones emitidas.

c. Policía Privada y Fiscalización Pública

"El Estado, por medio del ministro del ramo, emitirá las directrices para la adecuada prestación de este servicio y ejercerá los controles sobre su funcionamiento." (Ley General de Policía, Art. 79)

De acuerdo con lo informado en el Informe de Labores 1999-2000 de esta Defensoría, en abril del 2000, se emitieron varias recomendaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a la Caja Costarricense del Seguro Social y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, relacionadas con el estado de las condiciones laborales en una empresa de seguridad privada.

La investigación se basó en la queja que presentó un habitante, quien señaló que trabajaba como agente de seguridad privada sin seguro social ni póliza de riesgos laborales, en donde la mayoría de las armas se encontraba en mal estado y sin matrícula; sin dispositivos de seguridad o comunicación para informar sobre una emergencia; que dependiendo del puesto en el que laboraran no contaban con servicio sanitario, agua potable ni un lugar para descansar; que los horarios de trabajo ascendían desde 12 horas diarias hasta 25 horas continuas; y que cuando algún compañero exigía algún derecho lo despedían sin justa razón y sin responsabilidad patronal.

Respecto al cumplimiento de las recomendaciones que fueron emitidas el Ministro de Seguridad Pública ordenó al Departamento de Recursos Humanos y a la Auditoría Interna que asignaran los recursos necesarios al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que pudiese cumplir con sus funciones; así mismo ordenó al Departamento de Servicios Privados de Seguridad Privada que procediera a realizar una inspección de las empresas de seguridad privada con la finalidad de verificar los requisitos de funcionamiento.

Por su parte, la Caja Costarricense de Seguro Social procedió a analizar y valorar las pruebas recabadas con el fin de sentar las responsabilidades patronales; y, el Ministerio de Trabajo inspeccionó diferentes puestos laborales de la empresa comprobando el deterioro de las condiciones laborales denunciadas. Los resultados finales de las acciones emprendidas por las instituciones aún no han sido informados a esta Defensoría.

De esta situación particular, fue posible evidenciar la urgencia de que las instituciones cuyas competencias legales las obliga a supervisar el funcionamiento de las empresas de seguridad privada asuman tal labor en forma permanente.

En seguimiento al tema de la tenencia de armas, no sólo en manos de personal de seguridad privado sino, además, por parte de la propia población, la Defensoría de los Habitantes participó en el I Foro Centroamericano sobre Proliferación de Armas Livianas celebrado en la ciudad de Antigua, Guatemala del 27 al 29 de junio del año 2000. Esta actividad fue organizada por la Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano y otras organizaciones civiles y organismos cooperantes interesados en el tema.

Del diagnóstico de la problemática de las armas de fuego en Costa Rica⁴⁵, además de presentarse el marco jurídico que regula la tenencia de armas en el país, señalándose las principales deficiencias existentes y sobre las cuales se plantean una serie de recomendaciones, es de particular mención al dato de que alrededor del 10% de la población dice que ha adquirido un arma como medida para defenderse de la delincuencia, esto motivado por el alto sentimiento de inseguridad que embarga a la población. Frente a esta referencia, se indica que entre 1989 y 1999, el Departamento de Control de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad matriculó 43.241 armas de fuego, de las cuales la mayoría fueron por parte de personas físicas. Si a esto se suma que en los últimos años alrededor de un 54% de los

⁴⁵ El diagnóstico fue elaborado por el Lic. Max Alberto Loría Ramírez.

homicidios se cometen con armas de fuego y que se calcula que la posesión de un arma de fuego aumenta 2.7 el riesgo de muerte para los integrantes del hogar, resulta evidente la urgencia por asumir el tema de la tenencia de armas de fuego como uno de los temas prioritarios en la agenda de la seguridad de los habitantes.

Cabe mencionar que entre las acciones derivadas de este Foro, además de las propuestas a nivel regional sobre el tema de tráfico de armas en Centroamérica, se plantearon algunas de forma puntual para los países del área, entre las que se deben destacar:

- “Instar a los órganos competentes de cada país para que se homogenicen las legislaciones nacionales relativas al control, registro, tráfico, comercialización, tenencia y portación de armas y municiones en el nivel más estricto posible y que sean coherentes con las normas existentes (...)
- Exigir que los Estados centroamericanos no deleguen su responsabilidad de proveer seguridad a los ciudadanos en empresas privadas y demandar controles más estrictos a los que ya existen (...)
- Realizar esfuerzos conjuntos con diversos sectores de la sociedad para la implementación de programas integrales y permanentes de entrega voluntaria de armas y otras modalidades tendientes a minimizar la portación y tenencia de armas.”
- Asegurar que las autoridades prevengan la recirculación de las armas decomisadas, mediante controles estrictos de almacenamiento y, cuando sea posible, su destrucción.
- Diseñar estrategias que involucren e incentiven la participación de los medios de comunicación en la difusión de la problemática de las armas ligeras y en la promoción de una cultura de no-violencia.
- Fomentar programas educativos fundamentados en valores de respeto a la vida y a los derechos de las personas y la solidaridad mediante la incorporación de esta temática en las iniciativas educativas nacionales formales e informales y de la UNESCO.
- Promover el intercambio de los legisladores encargados de las comisiones de seguridad, defensa o derechos humanos, tanto en el ámbito regional como internacional con el objetivo de intercambiar información, experiencias y prácticas con relación al control de armas entre ellos y con la sociedad civil. (...)

A partir del reto que se plantea en el tema, y procurando promover desde el quehacer de la institución la educación para la paz y el combate a la violencia, la Defensoría de los Habitantes ha participado desde entonces en una comisión convocada por la Fundación Arias para la Paz,

en la que se cuenta con la participación de la Dirección General de Armamento y la Academia Nacional de Policía, con el propósito de plantear una reforma total a la Ley General de Armas, con el fin de establecer restricciones a la adquisición de armas, y garantizar controles efectivos en lo que se refiere a la importación, la exportación, el almacenaje, el traslado, la compra y la venta de armas, explosivos y materias afines.

d. Condiciones laborales del personal policial.

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo." (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 23, Inc. 1)

- **Jornadas y roles de trabajo:** El voto N° 1877-93, del 23 de abril de 1993, de la Sala Constitucional, señala que "...los servidores policiales califican dentro del régimen de excepción que contempla el artículo 58 (de la Constitución Política), dadas las funciones que deben cumplir, por lo que no resulta aplicable a ellos la limitación de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo específico -máxime que su función no se limita al tiempo de su servicio-"; sin embargo, aún cuando no están sometidos a las jornadas ordinarias ni extraordinarias de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 143 del Código de Trabajo, "...no estarán obligados a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán, dentro de esa jornada, derecho a un descanso mínimo de una hora y media."

En concordancia con lo anterior, el 4 de agosto de 1998 la Defensoría de los Habitantes recomendó al Ministerio de Seguridad Pública que dispusiera lo necesario para que los horarios de trabajo de los servidores policiales del país no excedieran más de doce horas diarias en servicio activo, (Exp. N° 1044-22-96:04/08/98)

En acatamiento a este señalamiento, el Ministerio de Seguridad Pública aceptó y reconoció que la jornada de trabajo de las personas policías no debía exceder más de doce horas diarias de

servicio activo, eliminando una serie de roles de trabajo que resultaban ilegales. De hecho, el 9 de octubre del 2000, la Dirección General de la Fuerza Pública emitió una circular mediante la cual informó a todas las personas policías "que una vez concluida su jornada laboral diaria con todo derecho pueden retirarse de sus lugares de trabajo, salvo cuando se presenten situaciones de emergencia nacional, previamente declaradas por las autoridades jerárquicas de ese Ministerio y, por tanto, autorizadas." (Circular N° 47)

Sin embargo, si bien es cierto que una vez cumplida la jornada laboral las personas policías pueden retirarse a sus hogares -si ello así les es posible pues no todos laboran en lugares cercanos al de su residencia permanente-, como mínimo por el tiempo equivalente a las horas laboradas, para ello es requerible que las jornadas y los roles de trabajo estén claramente definidos, y que no dependan del criterio subjetivo de los jefes de las unidades policiales.

Considérese al respecto, que entre los deberes de las personas policías la Ley General de Policía establece que el personal policial tendrá la obligación de: "**Ajustarse a los horarios definidos por reglamento**, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la disponibilidad para el servicio y de las movilizaciones." (Art. 60. Inc. c. El énfasis no corresponde al original)

Es decir, que por ley los horarios de los policías deberían de estar definidos mediante reglamento, pero no lo están. Las quejas que periódicamente interponen las personas policías ante esta Defensoría por las arbitrariedades que se comenten en contra de sus derechos laborales al no estar reglamentados sus horarios, hacen necesario que el Ministerio de Seguridad Pública otorgue la debida prioridad al cumplimiento de esta obligación. A esto se debe, entre otras cosas, que los funcionarios policiales continúen estando sujetos a un sistema laboral en el que el reclamo de sus derechos laborales es considerado falta de disciplina, de dedicación, de mística (Expediente N° 7743-22-99), impotentes ante un régimen en el que al amparo de la condición de excepción se justifica la desregulación y la arbitrariedad, y sin que el Ministerio de Seguridad Pública realice avances significativos en la resolución definitiva de esta situación.

Por ende, el 21 de setiembre del 2000 se recomendó al Ministro de Seguridad Pública que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Policía, referente a la necesidad de reglamentar los horarios de las personas que laboran como policías.

Para tal efecto deberá tomar en cuenta que la excepcionalidad del régimen laboral del personal policial se refiere únicamente a la jornada laboral ordinaria y extraordinaria, como claramente

así lo dispone el artículo 58 de la Carta Magna. En consecuencia, deberá considerar lo dispuesto en el Código de Trabajo referente al tiempo efectivo de trabajo (Artículo 137) y al día de descanso semanal (Artículo 152), cuya acumulación sólo puede realizarse tras previa negociación con el personal policial.

Definitivamente el establecimiento de los horarios de la policía fortalecerá la regionalización policial e implicará un proceso cuidadoso de reclutamiento, acorde con las necesidades del servicio policial en las diferentes regiones y garantizará el respeto de los derechos sociolaborales del personal policial.

- Reclutamiento policial y nombramientos: La Defensoría ha insistido ante el Ministerio en la necesidad de que el reclutamiento de los policías debe realizarse con base en un estudio sociográfico que contemple: la extensión territorial de la jurisdicción; el número de habitantes, la distribución etaria de los habitantes y, en general, las características sociales, económicas y culturales; así como las necesidades de seguridad pública (número de denuncias, tipos de delitos, etc.)

Ciertamente el Ministerio realizó un "Diagnóstico para la Toma de Decisiones", pero las denuncias recibidas al respecto indican que las recomendaciones del diagnóstico no se están aplicando en el proceso de reclutamiento de los policías. En consecuencia, la problemática residencia-lugar de trabajo ha tendido a incrementarse.

Por otra parte, el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública es claro al señalar que: "La Dirección de Recursos Humanos informará mediante circular, el concurso externo para llenar las vacantes de los diferentes cuerpos de policía en todo el país, de ahí que para tal efecto los jefes de las unidades policiales remitirán un informe mensual sobre las vacantes existentes." (Art. 12)

Se entiende, entonces, que cuando el Ministerio de Seguridad Pública necesita llenar plazas vacantes debe realizar un concurso externo en el que especifica el tipo de puestos y los lugares en los que requiere trabajador/as, por lo tanto, no resulta extraño que cuando las personas oferentes llenan la Solicitud de Ingreso a la Fuerza Pública consideren que se les va a destacar en la unidad policial más cercana a su lugar de residencia, o a la que motiva su oferta. Caso contrario no tiene sentido aceptar la solicitud de una persona si en su localidad no se necesitan

policías y si tampoco se le advierte la situación, por si a pesar de ello está dispuesto a trabajar en otro lugar, asumiendo los costos económicos de tal decisión.

Sin embargo, como ha sido indicado, las denuncias demuestran lo contrario. El argumento de la Dirección de Recursos Humanos de ese Ministerio de que las personas policías pueden ser movilizadas por el tiempo necesario (Art. 58 de la Ley General de Policía) resulta inaceptable, pues si bien las movilizaciones son potestad ministerial en respuesta a justificadas demandas de seguridad de la nación, es también deber ministerial asumir los costos económicos de tal movilización, sea pagando los viáticos respectivos si el traslado es temporal o zonaje si el traslado es permanente.⁴⁶

Además, si existe un diagnóstico resulta contradictorio que se contraten personas de localidades en las que no se necesita personal para luego forzarlas a laborar en una unidad policial lejana a su lugar de residencia, violentando con ello su derecho a la libre elección del trabajo, al disfrute de la familia, a la paternidad y a la maternidad responsable, a vivir en y servir a su comunidad.

Por ende, el Ministerio de Seguridad Pública antes de contratar a las personas que laborarán como policías debe señalar claramente en el cartel del concurso externo el tipo de puesto y el lugar geográfico de trabajo, más toda la información necesaria para que las personas interesadas tomen su decisión sin temor a equivocarse.

En relación con este tipo de denuncias se conoció la queja de 30 estudiantes de la Academia que fueron reubicados, sin consultarles, de la Academia Nacional de la Policía a la Unidad de Intervención Policial (UIP), en su mayoría provenientes de regiones rurales. Pero debido a que manifestaron su disconformidad por el nombramiento fueron sometidos a amenazas, represalias y ofensas por parte del jefe de esa unidad policial.

⁴⁶ La Sala Constitucional ha señalado al respecto: 'La Administración está autorizada para acordar el traslado temporal de sus miembros a cualquier parte del país cuando el uso racional de los recursos y el interés público así lo requieran. Ahora bien, **la Sala entiende que el traslado de los amparados es temporal y a fin de solventar transitoriamente**, la falta de personal especializado en las oficinas de..., lo que no es violatorio de sus derechos fundamentales, ya que la Administración está facultada para realizar este tipo de traslados, dado el régimen especial que cobija a los miembros de la Fuerza Pública. (...). Por lo demás, esta Sala considera que a los recurrentes, en todo caso, se les puso en conocimiento de los motivos aducidos para su traslado... la medida no puede prolongarse más allá del plazo razonable, **el cual no puede ser mayor de seis meses.**' (Los énfasis no corresponden al original)

Consecuentemente, el 21 de diciembre del 2000, se recomendó al Ministro de Seguridad -entre otras cosas- que ordenara la apertura de un procedimiento administrativo contra el Jefe de la UIP, por las amenazas, autoritarismos y represalias denunciadas, e imponer las sanciones disciplinarias en caso de que así correspondan. Así mismo, que ordenara a los departamentos de ese Ministerio, cuya labor se aboque al diagnóstico y resolución de conflictos, que intervengan en el restablecimiento de las relaciones humanas armoniosas en la UIP y que valoren las aptitudes de los jefes de esa Unidad para garantizar el respeto de los derechos laborales de los funcionarios policiales adscritos y al Departamento de Recursos Humanos que en cuanto a los concursos externos para llenar puestos vacantes para laborar como policía, se apegue a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública de manera que lo/as solicitantes presenten su oferta de servicio para laborar en la unidad policial que mejor se adapte a sus posibilidades e intereses personales, de modo que se eviten inconvenientes posteriores (Exp. N° 9020-22-2000).

Sin embargo, en enero de este año se recibió una nueva queja de parte de 40 funcionarios policiales, todos ellos provenientes de la provincia de Guanacaste, con varios años de laborar en la Fuerza Pública, quienes se interesaron en recibir el Curso Básico Profesional para consolidar su situación laboral y poder servir en sus comunidades de origen, pero una vez graduados, sin consultárseles, se les impuso el nombramiento en la Unidad de Intervención Policial (Exp. N° 10465-22-2001).

- **Períodos de concentración:** Desde la perspectiva de reconocimiento pleno de los derechos humanos del gremio policial que ha venido sosteniendo esta Defensoría, sólo en el caso de una situación de emergencia nacional las autoridades superiores del Ministerio de Seguridad Pública pueden ordenar la concentración del personal policial por el tiempo requerible.

En relación con esta situación fue investigada una queja debido a las concentraciones policiales que se suscitaron durante el mes de marzo del 2000, a raíz de las manifestaciones populares en contra del proyecto conocido como "Combo ICE".

El motivo esgrimido por el Ministerio de Seguridad Pública para ordenar la concentración de las personas policías fue la necesidad de afrontar "la crisis provocada por los distintos bloqueos" (Oficio N° 449-2000-DM: 03/04/00). Bloqueos que fueron ocasionados por las manifestaciones públicas que realizaron los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad, de la

Refinadora Costarricense de Petróleo, estudiantes de varios colegios de secundaria, estudiantes de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional en protesta por la aprobación del proyecto de modernización del ICE.

Es decir, que la convocatoria fue realizada de acuerdo con las potestades que otorga el artículo 58 de la Ley General de Policía al Ministro de Seguridad Pública para movilizar a los miembros de las fuerzas de policía a cualquier parte del territorio nacional, por el tiempo necesario, para -por ejemplo- "auxiliar a las comunidades, las municipalidades y las organizaciones de servicio público y colaborar con ellas en casos de emergencia nacional o conmoción pública." (Art. 8, Inc. j, de la citada ley), porque como es sabido la labor de la policía es preventiva.

Luego, tomando en cuenta que el Ministerio de Seguridad Pública ha entrado en un Proceso de Regionalización que ha implicado el desacuartelamiento, el desuso de los rangos militares y la erradicación de viejos rezagos del pasado militar, las unidades policiales han dejado de reunir las condiciones habitacionales que tuvieron hasta hace poco, por lo tanto no reúnen las características infraestructurales ni ambientales para albergar contingentes de efectivos. El hacinamiento policial constituye una violación al precepto constitucional que obliga a todo patrono a garantizar las condiciones de higiene y de seguridad necesarias (Art. 66 CPR), y compromete la salud de las personas que laboran como policías.

Aúnese a lo anterior el hecho de que en el momento en que se emitió la orden de concentración, las unidades policiales tenían en sus despensas alimentos y artículos de limpieza para la población ordinaria de trabajadores, por lo que tuvieron que realizar una gestión administrativa, acatando plazos y trámites, para obtener las raciones y artículos de limpieza necesarios para afrontar la emergencia.

Es en esta situación en la que radicó fundamentalmente la disconformidad de las personas que laboran como policías: en las condiciones en las que las dejaron concentradas y no en el hecho de que se les ordenara estar en ese "estado".

Esta situación preocupa a la Defensoría en términos generales, pues implica que, ante una auténtica situación de emergencia nacional -como por ejemplo: una catástrofe natural-, las unidades policiales no estarían preparadas (equipo policial, alimentación, alojamiento y enseres personales) ni adaptadas infraestructuralmente para hacerle frente y ofrecer un servicio policial eficiente y satisfactorio, en forma inmediata.

Ahora bien, aún cuando la orden de concentración pudo obedecer a las manifestaciones de protesta en contra de la aprobación de proyecto denominado "Combo ICE", la Sala Constitucional declaró con lugar los recursos de hábeas corpus N° 00-002450-0007-CO, 00-002454-0007-CO, 00-002461-0007-CO, 00-002465-0007-CO Y 00-002674-0007-CO, todos relacionados con las actuaciones de la policía en contra de los manifestantes que protestaron por el proyecto de ley conocido como "combo energético": "en aras de un señalamiento a la actuación debidamente orientada de las autoridades de policía" (Voto 2000-02870: 31/03/00), de ahí la necesidad que la experiencia sea analizada objetivamente, para que si eventualmente se suscitasen nuevas protestas populares no se violen los derechos de los manifestantes ni tampoco los de los habitantes que laboran como policías.

Sobre las situaciones referidas, el 21 de setiembre del 2000, mediante Informe Final N° 09131-22-2000-QJ, se recomendó al Ministerio de Seguridad Pública que dispusiera lo necesario para que durante las situaciones de concentración policial se dotara expeditamente a las unidades policiales con las raciones alimenticias, los artículos de limpieza personal, los implementos de alojamiento, y el equipo policial, proporcionales al número de personas policías concentradas, para garantizar que el servicio policial de emergencia se realice satisfactoriamente. El cumplimiento de esta recomendación se verificará en futuras concentraciones.

A la vez se recomendó que dispusiera lo necesario para que, de acuerdo con la magnitud y naturaleza de las emergencias nacionales, en las órdenes de concentración se indicara claramente a las personas que laboran como policías bajo qué condiciones se les permitiría trasladarse a sus hogares, asistir a citas médicas o atender otros compromisos de carácter personal, de manera que durante estos períodos predomine en las unidades policiales un ambiente de comunicación y respeto, sin que sean afectados sus deberes policiales ni sus derechos laborales. Parte del cumplimiento se dio mediante una circular dirigida a los Directores Regionales, mediante la cual se les ordenó acatar lo recomendado (Circular N° 47: 09/10/00)

- **Pago de Disponibilidad:** La Defensoría de los Habitantes ha recordado al Ministerio de Seguridad Pública que no todas las personas que laboran como policías gozan de los beneficios que les otorga el Estatuto Policial, por lo tanto, que no debería obligar a quienes no reciben más incentivo que el salario ordinario, a laborar más allá de la jornada policial, pues en retribución no reciben el pago por disponibilidad; sin embargo, esta circunstancia no exime a ese Ministerio de las obligaciones que al respecto estipula el Código de Trabajo.

El Ministerio de Seguridad Pública no puede obviar el hecho de que el reconocimiento de la compensación económica por concepto de disponibilidad ha sido motivo de reclamo por parte del personal policial adscrito a los diferentes cuerpos de policía en reiteradas ocasiones.

Como ha sido indicado, los servidores policiales califican dentro del régimen de excepción laboral que contempla el artículo 58 constitucional, en el que se basa la jornada policial. En consecuencia, a las personas policías les es aplicable lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Trabajo, que señala claramente que quienes están excluidos de la jornada ordinaria de trabajo no están obligados a permanecer más de doce horas en su trabajo. Es decir, que más allá de esta jornada laboral de excepción los servidores policiales tienen derecho a las compensaciones que contempla la ley.

Sin embargo, la Ley General de Policía limita el pago de la disponibilidad a los servidores policiales cubiertos por el Estatuto Policial, por ello la Defensoría de los Habitantes en su Informe Anual 1999-2000 recomendó al Ministerio de Seguridad Pública atender esta situación en procura de una solución equitativa. Esta recomendación fue reiterada el 21 de setiembre del 2000, mediante el Informe Final N° 09131-22-2000-QJ: "Promover un proyecto de ley para la ampliación del pago de la disponibilidad a todas las personas que laboran como policías y que la prestan en forma efectiva." Sin embargo, a la fecha se desconocen las gestiones que en este sentido haya emprendido esa Institución.

- **Comunicación laboral:** Los problemas de comunicación entre el personal policial y los jefes de las unidades policiales han sido motivo de queja ante esta Defensoría en diferentes ocasiones.

Las quejas por persecución laboral y maltratos en la Policía Montada, por parte de los jefes de esa unidad policial han pasado a ser un tema recurrente en esta Defensoría. En todos los casos, el argumento de los jefes ha sido que se deben a falta de disciplina, dedicación y mística, con ello desestiman las quejas y la situación permanece igual.

En consecuencia, el 28 de abril del 2000 se recomendó al Ministro de Seguridad Pública que ordenara la intervención inmediata de los departamentos de ese Ministerio, cuya labor se aboca al diagnóstico y resolución de conflictos, al restablecimiento de relaciones humanas armoniosas y a la valoración de las aptitudes de dirección, para garantizar el respeto de los derechos

laborales de los funcionarios policiales de la Policía Montada (Exp. N° 7743-22-99). En atención de lo cual el Departamento de Recursos Humanos de ese Ministerio solicitó al Departamento de Psicología que realizara un diagnóstico del clima laboral en la Policía Montada; sin embargo, a la fecha no ha sido posible conocer los resultados de dicho estudio. Tras la intervención solicitada los jefes de la Policía Montada fueron trasladados a otras unidades, mejorando con ello notablemente el ambiente laboral.

Por el contrario, el 14 de noviembre del 2000, tras la investigación de las condiciones a las que fue sometido el personal policial durante las concentraciones que se suscitaron el mes de marzo del 2000, por las manifestaciones populares en contra del proyecto de ley conocido como "Combo ICE", fue necesario reiterar la recomendación señalada al Ministerio; además de que se ordenara una supervisión de la cantidad y tipo de raciones alimenticias que son asignadas a esa Unidad Policial de manera que éstas se ajusten a la cantidad de personal y a los requerimientos de una dieta sana, nutritiva y equilibrada, e instar al Departamento de Obras Civiles para que acelere la remodelación y adaptación de las antiguas instalaciones de la Revisión Técnica del MOPT, en donde se ubicarán los dormitorios del personal de la Policía Montada, de manera que se garanticen condiciones dignas de alojamiento para el personal que así lo requiera. Todo en razón de que el personal policial también se ha quejado de la situación alimenticia y de alojamiento que impera en esa unidad.

De acuerdo con los informes recibidos, las condiciones de alojamiento y aseo personal han empezado a mejorar, aunque han estado sometidas a atrasos presupuestarios; y en cuanto a la alimentación se ordenó al Jefe de Proveeduría Institucional que supervisara las raciones.

Una situación similar se presenta en la Unidad de Intervención Policial (UIP) en la que se han denunciado relaciones empleado/a-jefes de índole verticalista y autoritaria. En consecuencia, el 21 de diciembre del 2000, se recomendó al Ministerio del ramo que se ordenara la apertura de un procedimiento administrativo contra el jefe de esa unidad y que ordenara a los departamentos correspondientes que intervinieran en el restablecimiento de las relaciones humanas armoniosas (Exp. N° 09020-22-2000-QJ)

e. Situación laboral de la Policía Penitenciaria

"Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo." (Constitución Política de la República, Art. 66)

Fundamentalmente las quejas recibidas versan sobre el estado de las condiciones laborales, tanto en lo que se refiere a los rubros que forman parte del ingreso en relación con los beneficios que se les reconocen, como por el estado del lugar de trabajo. En este sentido, se ha recomendado al Ministerio de Justicia y Gracia: 1) Incorporar en el Plan de Remodelación de los Centros el mejoramiento de las condiciones de higiene, comodidad y seguridad de los fortines, y para que desde los mismos se pueda realizar una efectiva labor de seguridad institucional; 2) Definir y reforzar un rol de relevos diario, de los policías penitenciarios que laboran en los fortines, claramente estipulado por escrito; 3) Ordenar a la Dirección de la Policía Penitenciaria que compile la normativa relacionada con los derechos y deberes de las personas que ejercen cargos de policías penitenciarios y temas directamente relacionados con sus funciones, de manera que dicha compilación se convierta en un instrumento práctico de consulta y estudio para las personas que laboran como policías penitenciarios; y 4) Promover, conjuntamente con el Ministerio de Seguridad Pública, un proyecto de ley para la ampliación del pago de disponibilidad a todas las personas que laboran como policías y que la prestan en forma efectiva (Exp. N° 09262-22-2000-QJ, Informe Final Oficio N° 10912-2000-DHR: 11/12/00, Resolución de Reconsideración N° 00493-2001: 16/01/01)

Al respecto, el Director General de Adaptación Social en coordinación con el Director de la Policía Penitenciaria, informaron que a los fortines se les da mantenimiento de acuerdo a las posibilidades presupuestarias, pero para contrarrestar la situación de deterioro -que afecta directamente a los funcionarios policiales-, se diseñó un rol de relevos que permitiera, por lo menos, satisfacer con alguna regularidad sus necesidades fisiológicas.